



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**TOCA PENAL:** 27/2023  
**PROCESO PENAL:** 215/2015  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN ESTA CIUDAD CAPITAL.  
**ACUSADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, LESIONES Y HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

---- **RESOLUCIÓN NÚM.- 72 (SETENTA Y DOS).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día ocho de junio de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **27/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número 215/2015, que por los delitos de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, LESIONES y HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, se le iniciara a \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, Capital; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“... PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:-----  
 ---- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* , por la comisión de los ILICITOS de ASOCIACION DELICTUOSA en agravio de LA SOCIEDAD, DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS, en perjuicio de ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL ACREDITABLE, DEL EJERCITO MEXICANO, Y DE LA SECRETARIA DE LA MARINA ARMADA DE MEXICO, LESIONES, en agravio del Teniente*

de Corbeta del Cuerpo General, Infante de Marina, Paracaidista, \*\*\*\*\* el Cabo del cuerpo general, Infante de Marina, \*\*\*\*\* y el Marinero del cuerpo general, Infante de Marina, \*\*\*\*\* y por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** en agravio de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* por lo que:

----- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* pena corporal de dieciséis (16) años diez (10) meses y tres (3) días de prisión y multa consistente en setenta y seis (76) días de salario mínimo que regía a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES SETENTA PESOS 77/100, M.N.), equivalente a \$4,846.52 (cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 52/100 moneda nacional); **SANCIÓN INCONMUTABLE**, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el día siete (7) de mayo del año dos mil catorce (2014), encontrándose al momento en calidad de detenido, debiendo tomar en cuenta el referido lapso en que se encuentra privado de su libertad, respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Norma Carcelaria, debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones Reynosa Tamaulipas, la presente sentencia.-----

---- **CUARTO.-** Así mismo, así mismo, considerando que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* se encuentra interno en el Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en Reynosa Tamaulipas, con los insertos necesarios, remítase exhorto al ciudadano Juez de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, a fin de que si lo encuentra ajustado a derecho se sirva diligenciarlo en sus términos, a fin de que el sentenciado tenga conocimiento inmediato de la misma, por vía de comunicación procesal y la autoridad exhortada **NOTIFIQUE** de manera personal la presente sentencia al sentenciado \*\*\*\*\* haciendo saber el término de cinco (5) días para apelar en caso de que la presente resolución le cause algún agravio; asimismo se le faculta al Juez exhortado para que en caso de que el sentenciado interponga recurso de apelación, se admita el mismo y se le prevenga a fin de que designe defensor en segunda instancia así como domicilio del mismo para oír y recibir notificaciones ante el Tribunal de alzada de esta Ciudad; así como, mediante oficio, remita copia certificada de la presente sentencia, al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior se deberá devolver a su lugar de origen, con las constancias que de este se deriven, lo anterior para continuar con la secuela procedimental de la presente causa penal.-----

---- **QUINTO.-** Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.-----

---- **SEXTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.-----

---- **SEPTIMO.-** Se suspenden los derechos civiles y



políticos de \*\*\*\*\* , en los términos del considerando correspondiente.-----

---- **OCTAVO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **NOVENO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **DECIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo acordó y firma electrónicamente con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el Licenciado **JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA**, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la ciudadana Licenciada **MARIA YEIMY ENRIQUEZ ALEJOS**, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien da fe...".-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos mediante autos de veinte y veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (folios 5007 y 5036 tomo IX), habiendo sido remitido del Juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado testimonio de la causa para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Magistrado presidente, se radicó el ocho de marzo de dos mil veintitrés. El veinticuatro de marzo siguiente se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y del Agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente a la

Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

---- **SEGUNDO.- Hechos.-** Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir en que el cinco de mayo de dos mil catorce, elementos de la Policía Estatal Acreditada, conjuntamente con elementos del Ejército Mexicano y de la Secretaria de la Marina Armada de México, acudieron al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* ,

por denuncia anónima en la que les alertaban sobre personas armadas y escandalizando, por lo que acudieron al llamado y a su arribo aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, llegaron al domicilio y lograron la detención de dos personas que intentaban darse a la fuga, enseguida fueron agredidos con disparos de arma de fuego del interior del domicilio, agresión que repelieron, propiciándose un enfrentamiento armado que duró aproximadamente dos horas y media, y culminó con la vida de cinco personas del sexo masculino, un elemento que se desempeñaba como Comandante de la Policía Estatal Acreditada de nombre \*\*\*\*\* y cuatro individuos de nombres \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; se logró la detención de cuatro personas, dos hombres y dos mujeres, de nombres



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , el segundo el  
 sentenciado; asimismo se logró el decomiso de seis armas de  
 fuego, cinco armas largas y una corta, y de un gran número  
 de cartuchos de diferentes calibres y cargadores, y demás  
 objetos.-----

---- Por tales hechos, el Juez de primer grado decretó  
 sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* , por  
 resultar penalmente responsable en la comisión de los delitos  
 de Asociación Delictuosa, Delitos Cometidos contra  
 Servidores Públicos, Lesiones y Homicidio Simple  
 Intencional; y le impuso la pena de dieciséis años, diez  
 meses de prisión y tres días y multa de **\$4,846.52 (cuatro mil  
 ochocientos cuarenta y seis pesos 52/100 moneda  
 nacional)**, equivalente a **setenta y seis días de salario  
 mínimo**, que en la época de los hechos lo era de **\$63.77  
 (sesenta y tres setenta pesos 77/100 moneda nacional)**,  
 multa que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la  
 Administración de Justicia del Estado, lo condenó también al  
 pago de la reparación de daño, ordenó su amonestación a fin  
 de evitar su reincidencia, y le suspendió el ejercicio de sus  
 derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO.-** El Defensor Público no expresó agravios,  
 únicamente solicita la suplencia de la queja.-----

---- Por su parte, el Ministerio Público expresó argumentos  
 mediante escrito de veintiuno de marzo del presente año, que  
 van encaminados al capítulo de la individualización de la  
 pena impuesta al acusado \*\*\*\*\* , los  
 cuales obran a fojas (19-31) del Toca Penal.-----

---- Motivos de disenso que no es necesaria su transcripción,  
 además de no existir precepto legal que a ello  
 obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de

Registro: 254280, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”.*

---- No obstante, quienes integran esta Sala Colegiada, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, no pone de relieve agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado; por otro lado los motivos de inconformidad planteados por el fiscal recurrente, devienen inoperantes por una parte y fundados por otra, como se precisará al abordar el rubro de la individualización de la pena; lo que conlleva a modificar el fallo apelado, únicamente en cuanto a este tema se refiere.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **CUARTO.- Análisis del delito de Asociación Delictuosa.**-----

---- En efecto, el Juez Penal consideró que en el presente caso se acreditó el delito de asociación delictuosa, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad conforme al artículo 170 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, precepto que literalmente establece:-----

“**ARTÍCULO 170.-** “Se impondrá sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta días salario, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. En caso de haberse cometido otro delito se aplicarán las reglas del concurso.”

---- De la conducta antes señalada como lo señala el A quo, se desprenden los siguientes elementos:-----

- a).- Formar parte de una asociación o banda.
- b).- Que la asociación o banda este integrada por tres o más personas.
- c).- Que el objetivo de la asociación o banda sea para delinquir.

---- En el caso, como acertadamente lo consideró el juez de primer grado, de las constancias que integran la causa penal de origen se desprenden pruebas aptas y suficientes para acreditar todos y cada uno de los elementos aludidos:-----

---- En lo que respecta a los **dos primeros elementos** se acreditan con los medios de prueba siguientes:-----

---- Con el parte informativo emitido por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la policía Estatal Acreditable, ciudadanos

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

marino militar, de fecha seis de mayo de dos mil catorce,





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

por la gravedad de las lesiones que presentan con motivo de la agresión sufrida en su contra) y dos personas civiles del sexo femenino quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, mismas que fueron aseguradas, y por las heridas que presentaban, fueron trasladadas al hospital general de ciudad victoria, Tamaulipas, por elementos de la secretaría de la defensa nacional y uno del sexo masculino que se encontraba también adentro del domicilio, los tres salieron del inmueble arrastrándose durante la agresión y que al ser atendidos para proporcionarles los primeros auxilios presentaban diversas lesiones, en el concepto que la persona del sexo masculino falleció durante la espera del personal médico y procediendo a establecer seguridad perimetral en el lugar de los hechos en espera de esa representación social así como de los peritos correspondientes para la diligencia que hubiere lugar. Al arribo de usted y del personal pericial, y al percatarnos que ya no había disparos y ningún tipo de movimiento al interior del domicilio, los suscritos abajo firmantes, ingresamos al mismo encontrándonos aproximadamente a medio metro después de que cruzamos la puerta principal, con dos personas sin vida, tiradas boca abajo, con impactos de proyectil de arma de fuego en la espalda, al continuar la revisión del inmueble nos percatamos que en el cuarto de hasta el fondo de la casa se encontraba tirado el cuerpo de una persona sin vida, por lo que ponemos a su disposición lo siguiente: Dos personas del sexo femenino quienes manifestaron llamarse \*\*\*\*\* de \*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de \*\*\* años de edad, mismas que fueron aseguradas, y por las heridas que presentaban, fueron trasladadas al hospital general de ciudad victoria Tamaulipas, por elementos de la secretaría de la defensa nacional, habiendo sido dada de alta \*\*\*\*\* , por lo que fue trasladada a las instalaciones de la agencia del ministerio público del fuero común para ser puesta a disposición físicamente, quedando la C. \*\*\*\*\* , en calidad de detenida a disposición de esa representación social en el hospital general de esta ciudad, bajo nuestra guardia y custodia hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica. Dos personas del sexo masculino, quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* de \*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de \*\*\* años de edad. INDICIO UNO: una arma larga calibre 7.62x39 mm, sin cargador tipo ak-47 matricula 1983af0312. INDICIO DOS: una pistola calibre 9mm marca Pietro Beretta, modelo 92fs, con un cargador abastecido con 14 cartuchos y uno en la recámara, con matricula borrada. INDICIO TRES: 98 cartuchos calibre 308, 259 cartuchos calibre 7.62x39, 300 cartuchos calibre .223. INDICIO CUATRO: una mochila de lona color beige conteniendo en su interior 7 cajas de cartón con 20 cartuchos calibre .223 cada una haciendo un total de 140 cartuchos. INDICIO CINCO: 7 cargadores para arma larga calibre .223, uno vacío y 6 abastecidos y 5 cartuchos

calibre .223, haciendo un total de 149 cartuchos. INDICIO SEIS: 134 cartuchos calibre 308, 203 cartuchos calibre .223, 240 cartuchos calibre 7.62x39. INDICIO SIETE: 9 cartuchos calibre 7.62x39, 2 cartuchos calibre .223, 1 cartucho calibre 9mm, 7 cartuchos calibre 308 y 3 casquillos calibre 308, 6 casquillos calibre 9mm, 2 casquillos calibre .223 y 24 casquillos calibre 7.62x39. INDICIO OCHO: 150 cartuchos calibre .223, 114 cartuchos calibre 308 y 1 cartucho calibre 9mm. INDICIO NUEVE: una pechera de lona color negro con 7 cargadores abastecidos para arma calibre .223 y 194 cartuchos calibre .223. INDICIO DIEZ: 1 cargador para arma calibre 308 abastecido con 17 cartuchos, 1 cargador para arma calibre 7.62x39 con 7 cartuchos, 13 cargadores para arma calibre .223 con 345 cartuchos. INDICIO ONCE: 11 cargadores para arma calibre .223, 2 desabastecidos y 9 abastecidos con un total de 251 cartuchos calibre .223. INDICIO DOCE: 500 cartuchos calibre 7.62x39. INDICIO TRECE: 1 pechera de lona color negro, con 5 cargadores abastecidos para arma calibre .223 con un total de 148 cartuchos calibre .223. INDICIO CATORCE: 8 cargadores para arma calibre 7.62x39, con 143 cartuchos. INDICIO QUINCE: 1 pechera de lona color negro con 4 cargadores para arma calibre 7.62x39 con 112 cartuchos del mismo calibre. INDICIO DIECISEIS: 1 pechera de lona color negro con 5 cargadores para arma calibre .223 y 150 cartuchos calibre .223. INDICIO DIECISIETE: 1 pechera de lona color negro con 4 cargadores para arma calibre .223 y 119 cartuchos calibre .223. INDICIO DIECIOCHO: 1 arma larga calibre 308, modelo zetme sport center, marca mercury arms, matrícula C38680, con un cartucho en la recamara y 18 cartuchos en el cargador. INDICIO DIECINUEVE: 1 arma larga calibre .223, tipo ar-15, modelo plinker, marca olympic arms, sin cargador, con matrícula sgw2921. INDICIO VEINTE: 1 arma larga calibre .223, tipo ar-15, marca dsa inc, con un cargador abastecido con 31 cartuchos en el cargador y uno en la recamara, modelo ZM4, con matrícula DSF012903. INDICIO VEINTIUNO: 1 arma larga tipo AK-47, calibre 7.62x39, sin marca y con matricula 1964FG2446, con un cartucho en la recamara y 6 en el cargador. INDICIO VEINTIDOS: 7 cargadores para arma calibre 308, 2 desabastecidos y 5 abastecidos con un total de 73 cartuchos del mismo calibre. INDICIO VEINTITRES: 5 cajas de cartón con 50 cartuchos calibre 9mm cada una, con un total de 250 cartuchos. INDICIO VEINTICUATRO: 4 cargadores para arma larga calibre 7.62x39 vacíos. INDICIO VEINTICINCO: 1 bolsa con 26 cartuchos calibre 7.62x39 y 2 cartuchos calibre 9mm. INDICIO VEINTISEIS: 66 cartuchos calibre 7.62x39, 6 cartuchos calibre .223 y 19 cartuchos calibre 308. INDICIO VEINTISIETE: 54 cartuchos calibre .223. INDICIO VEINTIOCHO: 1 culata de madera para arma calibre 7.62x39. INDICIO VEINTINUEVE: 6 casquillos calibre 40" S&W, 27 casquillos calibre 308, 21 casquillos calibre .223 y 49 casquillos calibre 7.62x39 y 1 casquillo calibre 9mm INDICIO TREINTA: 1 cargador para pistola calibre 9 mm. con 4 cartuchos y 1 cargador para pistola calibre 40" abastecido con 14 cartuchos. INDICIO TREINTA Y UNO: 1 cartucho calibre 308, 16 cartuchos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*calibre 7.62x39 y 2 cartuchos calibre .223. INDICIO TREINTA Y DOS: 6 casquillos calibre 9 mm, 1 casquillo calibre 40”, 23 casquillos calibre 7.62x39, 12 casquillos calibre 308 y 34 casquillos calibre .223. INDICIO TREINTA Y TRES: camioneta tipo \*\*\*\*\*; sin reporte de robo. INDICIO TREINTA Y CUATRO: camioneta tipo freestar, color gris plata, sin placas de circulación, número de serie 2FMZA52215BA91748, sin reporte de robo. INDICIO TREINTA Y CINCO: una computadora portátil marca hp, color guindo, con su cable de alimentación y cargador.” .*

---- La anterior pieza informativa, fue ratificada por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Estatal Acreditable, ciudadanos \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

marino militar, ante el fiscal investigador, el seis de mayo de dos mil catorce (fojas de la 56 a la 64, Tomo I, de autos).-----

---- Al informe y su ratificación se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que debido a lo sui géneris de sus características tienen el carácter de instrumental de actuaciones, porque se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, del que se desprende que los elementos militares en conjunto con elementos de Seguridad Pública Estatal, participaron en los hechos en los que se logró la detención del sentenciado y otros sujetos; por tanto la información obtenida no proviene de terceras personas, sino de hechos que presenciaron con sus propios sentidos por haber sido quienes realizaron la detención del sentenciado, y otras personas; entonces a sus dichos debe otorgárseles valor de un testimonio, pues

además cuentan con una edad bastante y suficiente instrucción para juzgar el hecho, y en el desahogo de la diligencia concurrieron los requisitos esenciales y formales y su declaración se advierte analizada en forma objetiva, sin que haya prueba que la desvirtúe, sino que por el contrario se ve corroborada con otros medios de prueba, entonces esos testimonios adquieren valor de indicio relevante en cuanto a los datos aportados por sus emisores, y de la cual se advierten datos respecto a que el sujeto activo y otros, formaron parte de una asociación integrada por tres o más personas organizadas para cometer diversos delitos, es decir, se acredita que en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , de esta Ciudad, se encontraba un grupo de personas en un número superior a tres integrantes, y que de ese grupo formaba parte el sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .-----

---- Es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 168843, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis III.2o.P. J/22, visible a página 1095, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la



*determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”*

---- Lo que se concatena con la diligencia de fe ministerial, recabada por la licenciada \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Investigador, el seis de mayo de dos mil catorce, en la que una vez constituida en el domicilio en que se suscitaron los hechos que se estudian, poco después del tiroteo, dio fe tener a la vista en el baño y en el último de los cuartos, lo siguiente:-----

- Un arma larga calibre 7.62X39 mm, sin cargador tipo AK-47 matrícula 1983AF0312.
- Una pistola calibre 9 mm marca Pietro Beretta, modelo 92 FS, con un cargador abastecido con 14 cartuchos y uno en la recámara, con matrícula borrada.
- Un arma larga calibre 308, modelo Zetme Sport Center, marca Mercury Arms, matrícula C38680, con un cartucho en la recámara y 18 cartuchos en el cargador.
- Un arma larga calibre 223, tipo AR-15, modelo Plinker, marca Olympic Arms, sin cargador, con matrícula SGW2921.
- Un arma larga calibre 223, tipo AR-15, marca Dsa Inc., con un cargador abastecido con 31 cartuchos en el cargador y uno en la recámara, modelo ZM4, con matrícula DSF012903.
- Un arma larga AK-47, calibre 7.62X39, sin marca y con matrícula 1964FG2446, con un cartucho en la reámara y 6 en el cargador.
- 98 cartuchos calibre 308, 259 cartuchos calibre 7.62X39, 300 cartuchos calibre .223.
- Una mochila de lona color beige conteniendo en su interior 7 cajas de cartón con 20 cartuchos calibre .223 cada una, haciendo un total de 140 cartuchos.
- 7 cargadores para arma larga calibre .223, uno vacío y 6 abastecidos y 5 cartuchos calibre .223, haciendo un total de 149 cartuchos.
- 134 cartuchos calibre 308, 203 cartuchos calibre .223, 240 cartuchos calibre 7.62X39.
- 9 cartuchos calibre 7.62X39, 2 cartuchos calibre .223, 1 cartucho calibre 9 mm, 7 cartuchos

calibre 308 y 3 casquillos calibre 308, 6 casquillos calibre 9 mm, 2 casquillos calibre .223 y 24 casquillos calibre 7.62X39.

- 150 cartuchos calibre .223, 114 cartuchos calibre 308, y 1 cartucho calibre 9 mm.
- Una pechera de lona color negro con 7 cargadores abastecidos para arma calibre .223 y 194 cartuchos calibre .223.
- Un cargador para arma calibre 308, abastecido con 17 cartuchos, 1 cargador para arma calibre 7.62X39 con 7 cartuchos, 13 cargadores para arma calibre .223 con 345 cartuchos.
- 11 cargadores para arma calibre .223, 2 desabastecidos y 9 abastecidos con un total de 251 cartuchos calibre .223.
- 500 cartuchos calibre 7.62X39.
- Una perchera de lona color negro, con 5 cargadores abastecidos para arma calibre .223, con un total de 148 cartuchos calibre .223.
- 8 cargadores para arma calibre 7.62X39 con 143 cartuchos.
- Una perchera de lona color negro con 4 cargadores para arma calibre 7.62X39 con 112 cartuchos del mismo calibre.
- Una perchera de lona color negro con 5 cargadores para arma calibre .223 y 150 cartuchos calibre .223.
- Una perchera de lona color negro con 4 cargadores para arma calibre .223 y 119 cartuchos calibre .223.
- 7 cargadores para arma calibre 308, 2 abastecidos y 5 abastecidos con un total de 73 cartuchos del mismo calibre.
- 5 cajas de cartón con 50 cartuchos calibre 9 mm cada una, con un total de 250 cartuchos.
- Una bolsa con 26 cartuchos calibre 7.62X39 y 2 cartuchos calibre 9 mm.
- 66 cartuchos calibre 7.62X39, 6 cartuchos calibre .223 y 19 cartuchos calibre 308.
- 54 cartuchos calibre .223.
- Un cargador para pistola calibre 9 mm, con 4 cartuchos y 1 cargador para pistola calibre 40, abastecido con con 14 cartuchos.
- Un cartucho calibre 308, 16 cartuchos calibre 7.62X39 y 2 cartuchos calibre .223.

---- Probanza anterior que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Procedimientos Penales vigente en el Estado, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por autoridad ministerial investida de fe pública en ejercicio de sus funciones y con la evidencia que tuvo a la vista, pues con tal diligencia se justifica la existencia de diversas armas y cartuchos, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, sitio en que comienzan a disparar personas armadas, hasta el exterior, agrediendo a los elementos de las distintas corporaciones policíacas.-----

---- Se entrelaza con los medios de prueba anteriores, la declaración ministerial del coacusado \*\*\*\*\* , de fecha siete de mayo de dos mil catorce, (foja 117), ratificada en vía de preparatoria (fojas 425) en la que en lo medular, expuso lo siguiente:-----

*“... desde aproximadamente hace cinco días, que el de la VOZ, \*\*\*\*\* de esta ciudad...el lunes cinco de mayo del año que transcurre... me encontraba en el domicilio líneas arriba referido, en compañía de las personas que antes menciono y tres personas más, de quienes solo se sus nombres, \*\*\*\*\*... en eso llegó la Policía Estatal... abrimos la puerta lateral de la casa, y brinque junto con \*\*\*\*\* , la barda trasera, saliendo a un monte... yo lo perdí de vista, en eso me marcaron el alto los Estatales... entre al patio de una casa... siendo el lugar donde me detuvieron... me acercan a la ventana que da a la calle y de ahí les grito a mis compañeros que se entreguen, a lo cual ellos me contestan que iban a salir hasta que llegaron los soldados...me subieron a una patrulla de la Policía Estatal.... ahí escuche disparos que duraron alrededor de una hora...”*

---- Testimonio al que quien ahora resuelve le otorga valor indiciario, al reunir los requisitos establecidos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que dicho acusado de acuerdo a su edad, y que lo era de veintiséis años, su capacidad e instrucción, ya que sabe leer

y escribir, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho; por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, ya que también participó en la ejecución de los presentes hechos, de lo que se desprende que el citado testigo, estuvo presente, cuando el hoy procesado en compañía de este cometió el ilícito en comento, de lo que se desprende que el multicitado testigo conoce los hechos por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a lo anterior que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que declara lo que en esos momentos presenció, además de que en autos no obra constancia alguna que justifique que el mismo haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en ese sentido, motivo por el cual quien esto resuelve, considera que tales manifestaciones, tienen valor probatorio pleno conforme el citado numeral líneas arriba.-----

---- Con el cual se acredita que el sentenciado \*\*\*\*\* , formaba parte del grupo de más de tres personas que con regularidad acostumbraban reunirse, también que dicha persona además de ser integrante del grupo, ese día se encontraba en el domicilio localizado en calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad en compañía del acusado \*\*\*\*\* .-----

---- Medios de convicción que se vinculan con la declaración ministerial de la coincepuda \*\*\*\*\* , de fecha siete de mayo de dos mil catorce, (foja 161-165, Tomo I), ratificada en vía de preparatoria (fojas 249)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

en la que en lo que aquí interesa, adujo lo que enseguida se transcribe:-----

*“... el día lunes cinco de mayo aproximadamente a las cuatro de la tarde me encontraba en una casa que esta por el \*\*\*\*\* a donde llegué sola en el micro ya que había recibido una llamada de \*\*\*\*\* de un número desconocido donde me decía que me invitaba a comer a esa casa diciéndome que me esperaba en la parada del micro y en ese lugar me encontré con \*\*\*\*\* y nos fuimos caminando hasta esa casa y al llegar ahí estaba \*\*\*\*\* quien es novia de \*\*\*\*\* , y también estaba \*\*\*\*\* , después llegaron \*\*\*\*\* , quien es hermano de \*\*\*\*\* ... comimos tacos sentados en el colchón inflable que estaba en la sala, y como a la hora llegó un \*\*\*\*\* y se bajó un chavo al cual no conozco y entró a la casa y dijo que había policías afuera, entonces \*\*\*\*\* cerró las puertas de la casa y ya no nos dejó salir pero antes se habían salido tres chavos entre ellos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y el que no conozco, entonces cuando llegan los policías por la ventana nos gritó uno de ellos salgan con las manos en alto, por lo que salimos de uno por uno ya que nos habíamos escondido en el baño, y nos quedamos en la sala \*\*\*\*\* , otro chavo, \*\*\*\*\* y yo, \*\*\*\*\* se quedó atrás de la barra de la cocina y en eso se escucharon disparos, al parecer fue \*\*\*\*\* el que empezó todo y que él, se encontraba en el cuarto de atrás, nosotros nos pusimos boca abajo, el primero herido fue \*\*\*\*\* y gritaba auxilio, auxilio, y un policía le dijo quédese ahí ahorita entramos, después de eso hirieron al chavo que estaba al lado mío y creo que el sí falleció al instante, cuando \*\*\*\*\* y yo le empezamos a gritar a \*\*\*\*\* que nos dejara salir porque los policías ya habían abierto la puerta, pero \*\*\*\*\* no dejaba de disparar, cuando ya se detuvo poquito, \*\*\*\*\* y yo salimos arrastrándonos por el suelo y un policía nos decía que nos pegáramos a la pared, como cinco minutos después creo que entró un Policía por \*\*\*\*\* , y siguieron los disparos, ya nada más estaba \*\*\*\*\* adentro cuando acabaron los disparos los policías nos empezaron a interrogar... nos trasladaron en una patrulla aquí al hospital...” .*

---- Versión de \*\*\*\*\* , que cuenta con valor de indicio, al reunir los requisitos que estatuye el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que dicha coacusada de acuerdo a su edad, y que lo era de veintiséis años, su capacidad e instrucción, ya que sabe leer y escribir, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho; por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad,

ya que también participó en la ejecución de los presentes hechos, de lo que se desprende que la citada testigo, estuvo presente, cuando el hoy procesado en compañía de esta cometió el ilícito en comento, de lo que se desprende que la multicitada testigo conoce los hechos por sí misma, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a lo anterior que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que declara lo que en esos momentos presenció, además de que en autos no obra constancia alguna que justifique que la misma haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno a declarar en ese sentido, motivo por el cual quien esto resuelve, considera que tales manifestaciones, tienen valor probatorio pleno conforme el citado numeral líneas arriba.-----

---- Sin soslayar que si bien es cierto los testigos tienen la calidad de coinculpados, también lo es que a los declarantes se les respeto la garantía de defensa al rendir su declaración, pues se advierte de las constancias de autos, al rendir sus deposiciones en calidad de acusados, el Ministerio Público les informó acerca de los derechos que en la Constitución se le confiere, entre ellos, el ser asistidos por abogado defensor o de confianza, por lo cual designaron a la licenciada \*\*\*\*\* , quien aceptó el cargo conferido y se identificó con cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Secretaría de Educación Pública, que la acredita como licenciada en derecho.-----

---- Las declaraciones en comento constituyen una imputación directa contra el hoy acusado, para comprobar los elementos del delito en estudio conforme a los hechos denunciados.-----



posteriores como la inspección ministerial y levantamiento de cadáver, y las declaraciones ministeriales de los coimputados

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pues de sus atestes se puso en evidencia que en el domicilio en que tuvo lugar el enfrentamiento armado se encontraban por lo menos ocho personas, entre ellos el ahora sentenciado y, de las cuales cuatro resultaron muertas.-----

---- De igual forma, se hizo evidente una organización, pues los coprocesados

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, son coincidentes al deponer que el domicilio había sido rentado días anteriores por el pasivo del delito (occiso) \*\*\*\*\*, que además era la persona que los había invitado a su casa y que lo iban a acompañar a una fiesta, que el día de los hechos se encontraba además el acusado \*\*\*\*\*, de lo que es fácil concluir la existencia de una organización jerarquizada, de esa asociación, con lo que se justifica que además de la existencia de una asociación por un grupo de más de tres personas; ese grupo de personas se encontraba organizada; y que esa asociación organizada tenía el propósito de delinquir.-----

---- Además, a lo anterior ha de agregarse que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público, el siete de mayo de dos mil catorce, declaró, entre otras cosas, haber participado directamente en el evento del Cuarenta Juárez.-----

---- En esa ocasión, en compañía del acusado \*\*\*\*\* y del coimputado \*\*\*\*\* y por órdenes del Jefe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , abrieron fuego en contra de los despachadores del depósito denominado \*\*\*\*\* .-----

---- También les dispararon a los taqueros de la Taquería ubicada en la calle \*\*\*\*\* .-----

---- Y en diversa declaración, emitida ante el Agente del Ministerio Público Federal, el ocho de mayo de dos mil catorce, a preguntas formuladas, manifestó que las armas de fuego y cartuchos asegurados en el lugar de los hechos, las había llevado \*\*\*\*\* .-----

---- No se soslaya que los datos relativos a los eventos delictivos distintos a aquellos de origen de la causa penal, son hechos no probados.-----

---- En torno a ellos, solo se cuenta con el dicho del coinculpado \*\*\*\*\* , sin embargo, sí se trata de un indicio que con el resto del material probatorio, analizado y valorado líneas que anteceden, resulta suficiente para acreditar el propósito de la agrupación delictiva existente hasta ese día, pues habrá que recordar el fallecimiento de cuatro habitantes del domicilio probables participantes de esa agrupación.-----

---- En síntesis, conforme a lo ya relatado, se justifica la existencia de un domicilio el cual se presume, servía como centro de operaciones delictivas.-----

---- También se trata de una agrupación delictiva, porque aún y cuando sólo se llevó a cabo la detención de dos de los integrantes de esa agrupación, lo cierto es que el grupo se encontraba conformado por al menos el acusado \*\*\*\*\* , así como por los coacusados \*\*\*\*\* .-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- De la transcripción anterior se deducen los siguientes elementos:-----

- a). Que se cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad.
- b). Que dicho ilícito sea cometido en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

---- Circunstancia integradora del evento delictivo que nos ocupa, concurren legalmente en la causa; porque en relación con el primer elemento consistente en que se cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad, se acredita:-----

---- Con el parte informativo emitido por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Estatal Acreditada, ciudadanos

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

marino militar, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, (fojas de la 16 a la 19, Tomo I) en el que informan lo siguiente:-----

*“... que el día de ayer 05 de mayo de 2014, se recibió una denuncia anónima informando que en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , había personas armadas escandalizando y alterando el orden público, por lo que los suscritos \*\*\*\*\* en compañía de personal de la policía estatal acreditable, acudimos al lugar antes mencionado arribando aproximadamente a las 19:30 horas para atender la denuncia antes citada; al llegar al lugar de los hechos, observamos salir del domicilio a dos personas del sexo masculino quienes al percatarse de nuestra presencia, intentaron retornar al mismo, acción que les fue imposible toda vez que al observar el arribo de nuestras unidades se inició una agresión artera y sin provocación con armas de fuego desde el interior del domicilio mencionado...y de forma inmediata fueron asegurados por los suscritos \*\*\*\*\* ,*

quienes posteriormente refirieron llamarse  
 \*\*\*\*\*años de edad, originario de  
 Tampico Tamaulipas y desertor del ejército mexicano, así  
 como a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad,  
 originario de \*\*\*\*\*. En razón de lo anterior, los  
 suscritos procedimos a cubrirnos en una barda que se  
 encontraba en el exterior del domicilio, al mismo tiempo que  
 al ver circular en convoy en vehículos oficiales de la armada  
 de México a los elementos de marina por la misma calle  
 donde nos encontrábamos nosotros, les solicitamos el  
 apoyo para repelar la agresión, por tal motivo los elementos  
 de marina descendieron de sus vehículos y junto con  
 personal de la secretaría de la defensa nacional que arribó  
 al lugar de los hechos detrás del personal de marina, nos  
 brindaron apoyo para repeler la agresión, por lo que se  
 desató un tiroteo que duró aproximadamente dos horas con  
 treinta minutos, dejando como resultado de la citada  
 agresión cinco personas muertas de las cuales una era el  
 comandante de la policía estatal acreditable  
 \*\*\*\*\* y tres personas que se  
 encontraban en el interior del domicilio, de los cuales ahora  
 sabemos que uno de ellos probablemente respondía al  
 nombre de \*\*\*\*\* , otro al de  
 \*\*\*\*\* , quien fue dado de baja por  
 mala conducta del ejército mexicano en el año 2013, tres  
 elementos de marina heridos, los cuales son: teniente de  
 corbeta del cuerpo general, infante de marina, paracaidista,  
 \*\*\*\*\* , el cabo del cuerpo general, infante de  
 marina, Jeremías Fuentes Pascual y el marinero del cuerpo  
 general, infante de marina, \*\*\*\*\*  
 (manifestando que no van a dar declaración alguna y se  
 tome como su testimonio lo redactado en la presente puesta  
 a disposición, por la gravedad de las lesiones que presentan  
 con motivo de la agresión sufrida en su contra) y dos  
 personas civiles del sexo femenino quienes dijeron llamarse  
 \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de  
 edad y \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años de  
 edad, mismas que fueron aseguradas, y por las heridas que  
 presentaban, fueron trasladadas al hospital general de  
 ciudad victoria, Tamaulipas, por elementos de la secretaría  
 de la defensa nacional y uno del sexo masculino que se  
 encontraba también adentro del domicilio, los tres salieron  
 del inmueble arrastrándose durante la agresión y que al ser  
 atendidos para proporcionarles los primeros auxilios  
 presentaban diversas lesiones, en el concepto que la  
 persona del sexo masculino falleció durante la espera del  
 personal médico y procediendo a establecer seguridad  
 perimetral en el lugar de los hechos en espera de esa  
 representación social así como de los peritos  
 correspondientes para la diligencia que hubiere lugar. Al  
arribo de usted y del personal pericial, y al percatarnos que  
 ya no había disparos y ningún tipo de movimiento al interior  
 del domicilio, los suscritos abajo firmantes, ingresamos al  
 mismo encontrándonos aproximadamente a medio metro  
 después de que cruzamos la puerta principal, con dos  
 personas sin vida, tiradas boca abajo, con impactos de  
 proyectil de arma de fuego en la espalda, al continuar la



revisión del inmueble nos percatamos que en el cuarto de hasta el fondo de la casa se encontraba tirado el cuerpo de una persona sin vida, por lo que ponemos a su disposición lo siguiente: Dos personas del sexo femenino quienes manifestaron llamarse \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* años de edad, mismas que fueron aseguradas, y por las heridas que presentaban, fueron trasladadas al hospital general de ciudad victoria Tamaulipas, por elementos de la secretaría de la defensa nacional, habiendo sido dada de alta \*\*\*\*\*, por lo que fue trasladada a las instalaciones de la agencia del ministerio público del fuero común para ser puesta a disposición físicamente, quedando la C. \*\*\*\*\* en calidad de detenida a disposición de esa representación social en el hospital general de esta ciudad, bajo nuestra guardia y custodia hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica. Dos personas del sexo masculino, quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de 26 años de edad. INDICIO UNO: una arma larga calibre 7.62x39 mm, sin cargador tipo ak-47 matricula 1983af0312. INDICIO DOS: una pistola calibre 9mm marca Pietro Beretta, modelo 92fs, con un cargador abastecido con 14 cartuchos y uno en la recámara, con matricula borrada. INDICIO TRES: 98 cartuchos calibre 308, 259 cartuchos calibre 7.62x39, 300 cartuchos calibre .223. INDICIO CUATRO: una mochila de lona color beige conteniendo en su interior 7 cajas de cartón con 20 cartuchos calibre .223 cada una haciendo un total de 140 cartuchos. INDICIO CINCO: 7 cargadores para arma larga calibre .223, uno vacío y 6 abastecidos y 5 cartuchos calibre .223, haciendo un total de 149 cartuchos. INDICIO SEIS: 134 cartuchos calibre 308, 203 cartuchos calibre .223, 240 cartuchos calibre 7.62x39. INDICIO SIETE: 9 cartuchos calibre 7.62x39, 2 cartuchos calibre .223, 1 cartucho calibre 9mm, 7 cartuchos calibre 308 y 3 casquillos calibre 308, 6 casquillos calibre 9mm, 2 casquillos calibre .223 y 24 casquillos calibre 7.62x39. INDICIO OCHO: 150 cartuchos calibre .223, 114 cartuchos calibre 308 y 1 cartucho calibre 9mm. INDICIO NUEVE: una pechera de lona color negro con 7 cargadores abastecidos para arma calibre .223 y 194 cartuchos calibre .223. INDICIO DIEZ: 1 cargador para arma calibre 308 abastecido con 17 cartuchos, 1 cargador para arma calibre 7.62x39 con 7 cartuchos, 13 cargadores para arma calibre .223 con 345 cartuchos. INDICIO ONCE: 11 cargadores para arma calibre .223, 2 desabastecidos y 9 abastecidos con un total de 251 cartuchos calibre .223. INDICIO DOCE: 500 cartuchos calibre 7.62x39. INDICIO TRECE: 1 pechera de lona color negro, con 5 cargadores abastecidos para arma calibre .223 con un total de 148 cartuchos calibre .223. INDICIO CATORCE: 8 cargadores para arma calibre 7.62x39, con 143 cartuchos. INDICIO QUINCE: 1 pechera de lona color negro con 4 cargadores para arma calibre 7.62x39 con 112 cartuchos del mismo calibre. INDICIO DIECISEIS: 1 pechera de lona color negro con 5 cargadores para arma calibre .223 y 150 cartuchos





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

marino militar, ante el fiscal investigador, el seis de os mil catorce (fojas de la 56 a la 64, Tomo I, de autos).-----

---- Al informe y su ratificación se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que debido a lo sui géneris de sus características tienen el carácter de instrumental de actuaciones, porque se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, ya que informan que el día cinco de mayo de dos mil catorce, acudieron los agentes

\*\*\*\*\* en compañía de personal de la Policía Estatal Acreditada, en atención a una llamada anónima al domicilio ubicado en la calle

\*\*\*\*\* , llegando aproximadamente a

las diecinueve horas con treinta minutos, y observaron que de dicho lugar salieron dos personas del sexo masculino, quienes intentaron huir, iniciando una agresión ardua y sin provocación con armas de fuego desde el interior del domicilio, por lo que optaron por solicitar el apoyo de Comboy Militar para repelar la agresión, y de elementos de la Marina, enfrentamiento que duró alrededor de dos horas con treinta minutos, dejando como resultado de la citada agresión además de los lesionados los Elementos de la Secretaría de la Marina Armada \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cinco personas muertas de las cuales una era el Comandante de la Policía Estatal Acreditada \*\*\*\*\* .-----

---- Es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 168843, sustentada por el Segundo

Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis III.2o.P. J/22, visible a página 1095, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”

---- Aunado a lo anterior, consta en el testimonio examinado el dictamen de autopsia, con número de folio 209, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, visible a foja 106, Tomo I, a cargo del doctor \*\*\*\*\* , Perito de la Unidad Regional de Servicios Periciales, quien determina que la muerte del referido \*\*\*\*\* , lo fue a consecuencia de HERIDA POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO PENETRANTES EN TÓRAX Y ABDOMEN.-----

---- Dictamen pericial que es valorado de manera indiciaria de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúne lo requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, y del que se desprende que la causa de la muerte de \*\*\*\*\* , lo fue a consecuencia de herida por proyectiles de arma de fuego penetrantes en tórax y abdomen.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con No. de Registro:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

800,990, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, visible a página 18 del rubro y contenido siguiente:-----

*“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA. Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”*

---- Aunado a lo anterior, obra el dictamen médico previo de lesiones visible a fojas 145 y 146 del Tomo I, practicado a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*, por la Doctora \*\*\*\*\* , Perito Médica Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, quien concluyó que las lesiones que presentó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su naturaleza se clasifican dentro de las que no ponen en riesgo la vida y tardan más de quince días en sanar, requiere de valoración por el área de traumatología y dejan incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado, mientras que en lo tocante a las lesiones inferidas en la humanidad de \*\*\*\*\* son de las que por su naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan menos de quince días en sanar.-----

---- Dictamen que fue ratificado por su signante médico legista \*\*\*\*\* , ante el Juez de la causa, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (foja 1498 del Tomo III de autos).-----

---- Pericial la anterior que se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, al haber sido realizado por perito

oficial especialista en la materia que versa, y con la evidencia que tuvo a la vista, con la cual se corrobora que los pasivos presentaban lesiones que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida, y por lo que respecta a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dichas lesiones tardan más de quince días en sanar, requiere de valoración por el área de traumatología y dejan incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado y en lo que concierne a las lesiones inferidas a \*\*\*\*\* son de las que tardan menos de quince días en sanar.-----

---- Tiene aplicación la Jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:-----

***“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”***

---- Medios de prueba los anteriores al ser analizados y valorados en los términos del numeral 302 del Código de Procedimientos Penales vigentes, son aptos y suficientes para acreditar que el día de los hechos el sujeto activo y sus coacusados le dispararon con un arma de fuego a los pasivos \*\*\*\*\* , causándoles diversas lesiones en sus personas, de quienes el último perdió la vida a consecuencia de las mismas, teniendo éstos el carácter de



servidores públicos, con lo que se acredita el primero de los elementos del delito en estudio.-----

---- Por lo que hace al segundo elemento consiste en que dicho ilícito sea cometido en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se acredita.-----

---- Con el multicitado parte informativo emitido por los ciudadanos \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, Policías "A" de la Policía Estatal Acreditable, \*\*\*\*\* Teniente de

Caballería, \*\*\*\*\* Capitan Primero de Infantería y \*\*\*\*\* Marino Militar, ante el fiscal

investigador, el seis de mayo de dos mil catorce, el cual se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias, y fue valorado como indicio de conformidad con el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del que se desprende que el cinco de mayo de dos mil catorce, los agentes policíacos \*\*\*\*\*

acudieron en compañía de personal de la Policía Estatal Acreditable, en atención a una llamada anónima al domicilio ubicado \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* ,

que al llegar alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos, observaron salir del domicilio a dos personas del sexo masculino, quienes intentaron huir, iniciando una agresión artera y sin provocación con armas de fuego desde el interior del domicilio, por lo que fueron detenidos en ese lugar al acusado \*\*\*\*\* y su coincepado

\*\*\*\*\*, solicitando en ese momento, el apoyo de Comboy Militar para repelar la agresión, y de elementos de Marina, la que duró aproximadamente dos horas con treinta minutos, dejando como resultado el citado enfrentamiento resultaran lesionados los Elementos de la

Secretaría de la Marina Armada

\*\*\*\*\*

\*\*\*, cinco personas muertas de las cuales una era el Comandante de la Policía Estatal Acreditada

\*\*\*\*\*.-----

---- Constan también en autos, para demostrar que los pasivos del delito se encontraban en el desempeño de sus funciones, los testimonios vertidos ante el Agente del Ministerio Público Investigador de los ciudadanos \*\*\*\*\* Marino Militar y \*\*\*\*\* Capitán Primero del Ejército Mexicano, quienes con motivo de la ratificación del parte de puesta a disposición del acusado y otros detenidos en el lugar de los hechos, rindieron su testimonio en fecha seis de mayo de dos mil catorce, (fojas 60 y 64) ante quien en lo que aquí interesa señalaron que del enfrentamiento armado resultaron lesionados tres compañeros suyos; esos testimonios con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, sirven para demostrar que los elementos pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional, fueron lesionados cuando se encontraban en cumplimiento de su deber.-----

---- Sirve para el mismo propósito, el informe que rinde el C.P. \*\*\*\*\* , Subdirector Administrativo de la Coordinación General de Administración, mediante oficio SSP/CGA/DRH/0893/2014 de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, al cual adjunta el nombramiento del occiso \*\*\*\*\* , (foja 198) como Director de Investigaciones de la Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Estado, \*\*\*\*\* , de fecha uno de abril de dos mil catorce, documental con la que se acredita que el occiso se encontraba desempeñando sus labores cuando tuvo lugar su deceso, máxime que no fue objetado en cuanto a su validez, por tanto tiene valor probatorio para acreditar que el deceso del C. \*\*\*\*\* , tuvo lugar cuando desempeñaba sus funciones laborales.-----

---- Probanzas con lo que se acredita que los pasivos el día de los hechos, andando en ejercicio de sus funciones les dispararon con un arma de fuego a los Elementos de la Secretaría de la Marina Armada \*\*\*\*\*

, cinco personas muertas de las cuales una era el Comandante de la Policía Estatal Acreditable \*\*\*\*\* .-----

---- Medios de convicción que al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 294, 300, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son aptos y suficientes para acreditar que el día cinco de mayo de dos mil catorce (circunstancias de tiempo), cuando acudieron los agentes policíacos \*\*\*\*\*

en compañía de personal de la Policía Estatal Acreditable, en atención a una llamada anónima, al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* (circunstancia de lugar), sitio al que arribaron a las diecinueve horas con treinta minutos, observando salir del mencionado domicilio a dos personas del sexo masculino, quienes intentaron huir, iniciando una agresión sin provocación con armas de fuego desde el interior de la vivienda, contra \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,  
 desapoderándolos de las armas fedatadas en autos, siendo

servidores públicos y en pleno ejercicio de su funciones (circunstancias de modo y ocasión), lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que es la seguridad jurídica y la eficacia del legal desempeño de la función pública, materializándose plenamente el ilícito de delitos cometidos contra servidores públicos, previsto en el artículo 188, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- **SEXTO.-** El ilícito por el que también fue procesado y sentenciado \*\*\*\*\* , es por el delito de lesiones, previsto en los numerales siguientes:-----

“**ARTÍCULO 319.-** Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

“**ARTÍCULO 320.-** Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos: **I.-** (...);  
**II.-** De cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta días salario, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.”

“**ARTÍCULO 322.-** Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:  
**I.-** (...);  
**II.-** De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta días salario, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima; y...”

---- De la transcripción de los referidos dispositivos se desprende que los elementos que integran el delito de lesiones, son los siguientes:-----

- a).- Que una persona infiera un daño a otra;
- b).- Que el daño inferido deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental;

---- Como circunstancia que agrava el delito tenemos que la lesión inferida ponga en peligro la vida y tarde en sanar más quince días.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Elementos de prueba que se encuentran debidamente acreditados dentro del presente sumario conforme a las reglas contenidas en los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los medios de prueba siguientes:-----

---- En lo que respecta al **primer elemento** del tipo penal consistente en que una persona infiera un daño a otra, se acredita con el parte informativo emitido por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Estatal Acreditable,

ciudadanos

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

Marino Militar, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, (foja 16 a 19), pues de su contenido se establece que con motivo del enfrentamiento armado ocurrido el día cinco de mayo de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en las inmediaciones de la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, resultaron heridos por proyectil de arma de fuego, tres elementos militares quienes fueron llevados al hospital general de la localidad para su atención médica debido a la gravedad de las lesiones que presentaban.-----

---- Medio de prueba y sus ratificaciones, que ya fue valorado con anterioridad como indicio en términos de lo previsto en el numeral 305 en relación con el diverso 194, del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- A lo que se vincula, el dictamen médico previo de integridad física con número de folio 820, de fecha seis de mayo de dos mil catorce (foja 146, Tomo I), emitido por la Doctora \*\*\*\*\* , perito médica adscrita al departamento de medicina forense de la Delegación Estatal en Tamaulipas, dependiente de la Procuraduría General, en

el que habiendo examinado a \*\*\*\*\*,  
 como evidencia  
 asentó:-----

- Excoriación en maxilar derecho.
- Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en codo, con orificio de salida en cara media de brazo, a nivel de fosa cubital derecha.
- Según expediente clínico 246110, refiere probable lesión cubital derecha.

---- Concluyendo que dichas lesiones son las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, dejan incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado.-----

---- Por cuanto hace al pasivo del delito, \*\*\*\*\* , la perito en cita como evidencia, asentó lo siguiente:-----

- Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada tercio proximal de brazo derecho cara externa y con orificio de salida en cara interna.
- Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada a nivel de axila y orificio de salida en tórax posterior derecho.
- Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en cara lateral externa de humero derecho con orificio de salida a línea media axilar.

---- Determinando que las mencionadas lesiones proferidas en la humanidad de \*\*\*\*\* , se clasifican por su naturaleza dentro de las que no ponen en peligro la vida y



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

tardan más de quince días en sanar, dejan incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado.-----

---- Finalmente, al examinar al ofendido \*\*\*\*\* , asentó presentó las siguientes lesiones:-----

- Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en región escapular y con orificio de salida en hombro del mismo lado.
- Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en flanco izquierdo y con orificio de salida en región lumbar ipsolateral.

---- Lesiones inferidas en la persona de \*\*\*\*\* , que clasificó como las que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.-----

---- Prueba que se le confiere valor de indicio relevante de conformidad con lo establecido en el numeral 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al haber sido realizada por perito oficial, especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, quien habiendo examinado el cuerpo de los ofendidos detalla las lesiones que éstos presentaron y su clasificación, prueba que no fue contradicha con alguna dato de prueba alguno.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, página 316, del contenido literal siguiente:-----

**“PERITOS, DICTAMENES DE, RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EN AVERIGUACION PREVIA.** *Los dictámenes de peritos rendidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles en el proceso que se siga al acusado, quien tiene derecho a nombrar en la secuela del mismo el perito de su parte, y si no lo designa o impugna oportunamente los peritajes con que se ejercitó la acción penal, los dictámenes rendidos adquieren valor probatorio al ser los elementos de juicio de que dispone el juzgador para apreciar el delito.”*

---- Probanzas que enlazados entre sí demuestran que el sujeto activo infirió un daño en la humanidad de los ofendidos, al producirles diversas lesiones por proyectiles de arma de fuego; medio probatorio con el que se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito de lesiones.-

---- En lo que concierne al **segundo de los elementos** del ilícito en cuestión, consistente en que dicho daño deje en el cuerpo de las víctimas un vestigio o altere su salud física o mental, se acredita con el dictamen médico previo de lesiones, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, en el cual la doctora \*\*\*\*\* , perito médico forense, determina que las lesiones que presenta el ofendido Jeremías Fuentes Pascual, son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, dejan incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado; mientras que las que presentó en su humanidad \*\*\*\*\*; son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, dejan incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado y; finalmente las lesiones causadas en el cuerpo de la víctima \*\*\*\*\* , son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.-----

---- De lo que se colige que, en el apartado de conclusiones la profesionista estableció, que las lesiones que presentaron las personas inspeccionadas, les provocaron una alteración de



su salud física; que los dos primeros presentaron lesiones que por su naturaleza tardan más de quince días en sanar y dejan incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado.-----

---- Ahora bien, por lo que respecta a la circunstancia de que las lesiones causadas a las víctimas tarden en sanar más de quince días y que además provoquen una incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado, se demuestra principalmente con el dictamen médico previo de lesiones, emitido en fecha seis de mayo de dos mil catorce, por la doctora \*\*\*\*\* , perito médico forense, en el que determinó que las lesiones que presentó \*\*\*\*\* son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, dejan incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado; mientras que las que presentó \*\*\*\*\* se clasifican dentro de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, dejan incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado.-----

---- El material probatorio analizado y valorado, es suficiente para acreditar que el sujeto activo infirió a los pasivos \*\*\*\*\*

\*\*\*, un daño, el cual dejó un vestigio en sus cuerpos y alteró su salud física, lesiones que por su naturaleza tardan más de quince días en sanar, dejan incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado.-----

---- Probanzas analizadas, valoradas y enlazadas entre sí, en términos de los numerales 288, 300, 304, 302, 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que resultan aptas y suficientes para acreditar que el cinco de mayo de dos mil catorce (circunstancia de tiempo), en el domicilio ubicado en la calle

\*\*\*\*\*

aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos (circunstancias de lugar), el sujeto activo lesionó a los pasivos al causarles diversas heridas en sus personas con arma de fuego, pues las lesiones que ocasionó a \*\*\*\*\* son aquellas de las que por su naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan mas de quince días en sanar, requiere de valoración por el área de traumatología y deja incapacidad temporal y debilitamiento del miembro afectado y por lo que se refiere a las lesiones que presenta \*\*\*\*\* se clasifican por su naturaleza dentro de las que no ponen en riesgo la vida y tardan menos de quince días en sanar, demostrándose con ello la alteración de su salud física (circunstancia de modo), lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que es la salud de las personas, materializándose plenamente el delito de lesiones, previsto en el artículo 319, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- **SÉPTIMO.-** Análisis del delito de homicidio, previsto por el artículo 329 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de la comisión de los hechos, que establece lo que enseguida se transcribe:-----

“**ARTÍCULO 329.** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

---- De la anterior definición se obtienen los siguientes elementos típicos de dicha figura delictiva:-----

- a) La vida de una persona previamente existente;
- b) La supresión de esa vida;
- c) Que tal supresión se deba a causas externas.

---- Del estudio de las constancias que integran el presente sumario, se concluye que le asiste la razón al resolutor de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

primer grado, al estimar que en autos se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del tipo penal de homicidio, de conformidad a lo previsto por los numerales 139, 140, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor consistente en la vida previamente existente de \*\*\*\*\* , lo cual se acredita con los siguientes medios de convicción:-----

---- Las declaraciones testimoniales emitidas por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el seis de mayo de dos mil catorce, de quienes el primero en esencia adujo lo siguiente (foja 72, Tomo I):-----

*“... QUE EL DE LA VOZ SOY COMPAÑERO DE TRABAJO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE \*\*\*\*\*...EL DÍA DE AYER YO ME ENCONTRABA EN FRANQUICIA Y APROXIMADAMENTE A LAS 19:40 HORAS DEL CINCO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE RECIBO UN MENSAJE DE TEXTO...POR PARTE DE UNO DE MIS COMPAÑEROS QUE SE ENCONTRABA E SERVICIO, EN EL QUE NOS AVISABA QUE ME CONCENTRA LO MAS RAPIDO POSIBLE A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES, YA QUE HABÍA HABIDO UN ENFRENTAMIENTO DONDE HABÍAN HERIDO AL DIRECTOR SALVADOR DE HARO...ME TRASLADÉ A LAS OFICINAS CENTRALES DEL CENTRO DE OPERACIONES LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN UBICADAS EN EL RECINTO FERIAL, DONDE POSTERIORMENTE NOS INFORMAN QUE EL DIRECTOR \*\*\*\*\* HABÍA FALLECIDO EN UN ENFRENTAMIENTO... NOS DIRIGIMOS AL HOSPITAL GENERAL...LLEGANDO A DICHO LUGAR A LAS 20:50 HORAS...NOS INDICAN DONDE SE ENCONTRABA EL ANFITEATRO PARA CUSTODIAR EL CUERPO DE QUIEN EN VDA LLEVARA EL NOMBRE DE \*\*\*\*\* A QUIEN RECONOCÍ PLENAMENTE ...”.*

---- Por su parte, \*\*\*\*\* , en lo que aquí interesa manifestó, lo que enseguida se transcribe:-----

*“... QUE EL DE LA VOZ SOY COMPAÑERO DE TRABAJO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACION EN DONDE MI JEFE INMEDIATO ERA EL C.*

\*\*\*\*\* , DE OCUPACION DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE LA POLICIA ESTATAL ACREDITABLE, DE \*\*\* AÑOS DE EDAD.... Y ES EL CASO QUE EL DÍA DE AYER YO ME ENCONTRABA EN FRANQUICIA Y COMO A LAS 20:30 HORAS DEL DÍA CINCO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ME MANDA UN MENSA A MI TELEFONO CELULAR UNO DE MIS COMPAÑEROS QUE SE ENCONTRABA EN SERVICIO Y ME DICE QUE ME INCORPORARA PARA DAREL APOYO YA QUE HABIAN HERIDO A MI JEFE \*\*\*\*\* Y QUE ME CONCENTRARA DE URGENCIA A LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES...ME TRSLADE...AL RECINTO FERIAL...POSTERIOMENTE PROCEDIMOS A RESGUARDAR EL HOSPITAL GENERAL, LUGAR DONDE HABIA SIDO TRASLADADO EL DIRECTOR \*\*\*\*\* CUANDO YO LLEGO COMO A LOS DIEZ MINUTOS AL AREA DE URGENCIAS ME INFORMAN QUE YA HABIA FALLECIDO DEBIDO A LOS IMPACTOS DE BALA QUE HABIA RECIBIDO EN EL ENFRENTAMIENTO...".

---- Declaraciones anteriores emitidas por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que son valoradas de manera indiciaria, de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúnen los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independendencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad, que el hecho sobre el que basan sus declaraciones es susceptible de conocerse a través de los sentidos y que los conocieron por sí mismos y no por inducciones o referencias de terceras personas, que sus declaraciones fueron claras y precisas, y que no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; destacándose de éstas la preexistencia de una vida, concretamente la de \*\*\*\*\*; previo al cinco de mayo de dos mil catorce; y fue en horas de la noche



de ese día cuando el agente del Ministerio Público fue avisado de su fallecimiento.-----

---- Lo expuesto encuentra apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia No. Registro: 213,955, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XX. J/49, Página: 93, que es del rubro y contenido siguiente: -----

**“PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.** Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”.

---- También la jurisprudencia número 352, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto dicen:-----

**“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice”.

---- A lo que se vincula la razón de aviso de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, en la que el fiscal investigador, actuando con oficial ministerial, en la que hizo constar que siendo las veinte horas, de la fecha en que se actúa, se recibió una llamada por parte de la guardia de la Policía Ministerial, en el sentido de que, en el \*\*\*\*\* , de

esta Ciudad, al parecer se encontraban tres personas del sexo masculino sin vida.-----

---- Probanza que merece valor demostrativo pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en razón de que se trata de una actuación realizada por el ministerio público, en ejercicio de la función investigadora del delito que le confiere nuestra Carta Magna, además de que guarda relación con el diverso material probatorio.-----

---- En efecto, la probanza anterior se vincula con la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, practicada por la Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, quien asistida de Oficial Ministerial, en punto de las (22:10) veintidós horas con diez minutos, se constituyó en el anfiteatro del Hospital General, lugar al cual acudió a dar fe del cuerpo de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* , pues en la citada diligencia de inspección de cadáver asentó:-----

*“... diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, realizada por la fiscal de la adscripción el día cinco días del mes de mayo del año dos mil catorce, (fojas 7 y 8).“...la suscrita licenciada \*\*\*\*\* , agente quinto del ministerio público investigador, quien actúa con oficial ministerial en la forma legal hace constar que siendo las 22:10 horas de la fecha en que se actúa me constituí en el anfiteatro del hospital general, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del código de procedimientos penales vigente en el estado, da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino en posición de decúbito dorsal, con la cabeza al sur y los pies al norte, con temperatura inferior al medio ambiente, por lo que probablemente la muerte haya ocurrido a las 8:20 horas aproximadamente y en cuanto a las causas de ello, el dictamen de autopsia lo determinará...datos generales de la víctima nombre \*\*\*\*\* de \*\*\* años de edad...Observaciones: ingresa al hospital por herida múltiple de arma de fuego en el tórax refiriéndome...por lo que siendo las 23:00 horas de la fecha en un principio antes señalada se da por terminada la presente diligencia...”*



---- Medio de prueba que es valorado de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues fue llevada a cabo con las formalidades a que se refieren los diversos 124, 127 y 128 del citado ordenamiento legal, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso) sobre la que recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, y del que se desprende que efectivamente, el hoy occiso \*\*\*\*\* perdió la vida a consecuencia de varias heridas ocasionadas en su humanidad por un arma de fuego en el tórax y abdomen.-----

---- Diligencia ministerial en la que se asentó el lugar y condiciones en que se encontró el cuerpo del pasivo, se hizo la descripción del mismo, así como de las lesiones externas que presentó; asimismo, en el acta referida hizo constar que aquél se encontraba sin vida; medios de prueba que producen credibilidad porque por su conducto se justifica la existencia de un cadáver.-----

---- Elementos de prueba que mantienen relación directa con la verdad que se busca conocer, al destacarse la noticia sobre el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, en la época y lugar ahí precisados, dato que fue verificado por el agente del ministerio público al describir las condiciones físicas en que se localizó el cadáver -antecedentes materiales de la media filiación y alteraciones en la anatomía corporal del aludido ofendido, que ahí se puntualizan-.-----

---- Sirve de apoyo orientador, la tesis con No. Registro: 221,389, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de

1991, visible a página 219, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**"HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE.** *Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan."*

---- De igual forma, lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Número Registro Digital 217338, con el texto siguiente:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.-** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."*

---- Medios de convicción que se vinculan con el contenido del informe médico legal de autopsia, practicado a quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , el seis de mayo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

de dos mil catorce, por el doctor \*\*\*\*\* , perito médico legista, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta Ciudad, Capital, a través del cual determinó, en el apartado de conclusiones lo siguiente:-----

*“... **CONCLUSIONES:** La muerte del referido: \*\*\*\*\* , fue consecuencia de heridas por proyectiles de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen...”*

---- Dictamen pericial que es valorado de manera plena de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúne lo requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, y del que se desprende que la causa de la muerte de \*\*\*\*\* , fue por heridas producidas por arma de fuego, las cuales lesionaron tórax y abdomen, provocándole la muerte.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con No. de Registro: 800,990, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, visible a página 18 del rubro y contenido siguiente:-----

*“**AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA.** Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”*

---- Material probatorio con el cual se demuestra la preexistencia de una vida, concretamente la de \*\*\*\*\* , quien previo al cinco de mayo de dos mil catorce estaba vivo; y fue en horas de la noche de ese día cuando el agente del Ministerio Público fue avisado de su fallecimiento, como se desprende de lo asentado en la razón de aviso y fe de cadáver realizada en el anfiteatro del hospital

general de esta localidad, a donde se constituyó en punto de las veintidós horas con diez minutos y dio fe del cadáver que en vida respondió al nombre \*\*\*\*\*.

---- Los anteriores medios de convicción resultan suficientes para tener por acreditado el primero de los componentes del delito de homicidio, consistente en la existencia de una vida humana.

---- Por cuanto hace al segundo y tercero de los elementos del tipo penal que se analiza, consistentes en la supresión de esa vida y que ésta se deba a causas externas al pasivo, se encuentran debidamente acreditados en la causa con el parte informativo emitido por los elementos de la secretaría de la Defensa Nacional, y de la Policía Estatal Acreditada, ciudadanos

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Marino Militar, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, (foja 16 a 19), pues de su contenido se establece que con motivo del enfrentamiento armado ocurrido el día cinco de mayo de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en las inmediaciones de la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, resultó herido por proyectil de arma de fuego, \*\*\*\*\* , provocándole la muerte.

---- Medio de prueba y sus ratificaciones, que ya fue valorado con anterioridad como indicio en términos de lo previsto en el numeral 305 en relación con el diverso 194, del Código de Procedimientos Penales en vigor.

---- Es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 168843, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII,



Septiembre de 2008, Tesis III.2o.P. J/22, visible a página 1095, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”

---- Lo que se concatena con la diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* , misma que obra agregada a folio (1, vuelta, 2, 3, y 4, Tomo I) de autos, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el cinco de mayo de dos mil catorce, quien asistida de Oficial Ministerial, en punto de las (22:10) veintidós horas con diez minutos, se constituyó en el anfiteatro del Hospital General, lugar en donde da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino en posición de decúbito dorsal, con la cabeza al sur y los pies al norte, con temperatura inferior al medio ambiente, por lo que la muerte probable ocurrió aproximadamente a las ocho veinte horas, señalando como datos generales como nombre de la víctima \*\*\*\*\* , de cuarenta y tres años de edad y como observaciones que el ahora occiso ingresó al hospital por herida múltiple de arma de fuego en el tórax.-----

---- Medio de prueba que es valorado de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues fue llevada a cabo con las formalidades a que se refieren los diversos 124, 127 y 128 del citado ordenamiento legal, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso) sobre la que recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, y del que se desprende que efectivamente, el hoy occiso \*\*\*\*\* perdió la vida a consecuencia de varias heridas ocasionadas en su humanidad por un arma punzo cortante a la altura del tórax y abdomen.-----

---- El anterior medio probatorio se corrobora con el informe médico legal de autopsia, y que es visible a folio (106, Tomo I) ciento seis, del presente proceso, emitido por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el seis de mayo de dos mil catorce, y en el que asentó que la muerte de quien en vida llevó por nombre el de \*\*\*\*\* , fue a consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen.-----

---- Pericial que de igual forma, fue valorada de manera plena de acuerdo a lo que prevé el artículo 298 del ordenamiento procesal de la materia, toda vez que reúne lo requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, y del que se desprende que la causa de la muerte de \*\*\*\*\* , fue por heridas producidas por un arma de fuego penetrantes en el tórax y abdomen, provocándole la muerte.-----

---- Lo que se robustece con el dictamen del Departamento de Técnicas de Campo, emitido por los licenciado



\*\*\*\*\*  
Peritos en  
Técnicas de Campo y Fotografía, adscritos a la Dirección de  
Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia  
del Estado, siete de mayo de dos mil catorce, y en el que  
narra lo siguiente (foja 426, Tomo I): -----

*“... I.- OBJETIVO PERICIAL.- Realizar la ubicación, e identificación y levantamiento de los indicios relacionados con los hechos que motivaron la indagatoria al rubro indicada (...);*

*III.- DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO.- Al llegar al lugar, se observó en el interior de la gaveta número 4 el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en posición decúbito dorsal, con la cabeza dirigida hacia el poniente y las extremidades inferiores oriente, cubierto con una sabana color azul, el cual presentaba múltiples orificios con características de entrada y salida de proyectil disparado por arma de fuego penetrantes en tórax y abdomen. Posteriormente el cuerpo del occiso fue trasladado al Servicio Médico Forense para su posterior estudio y análisis, una vez en este sitio, se apreció, un orificio con características de entrada de proyectil disparado pro arma de fuego penetrante de cara lateral derecha del tórax a nivel de la línea media axilar y octavo arco costal derecho con trayectoria de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, con orificio de salida en cara antero lateral izquierda línea axilar anterior del hemiabdomen izquierdo, un orificio con características de entrada de proyectil disparado por arma de fuego en cara lateral del tórax a nivel axilar y línea axilar posterior penetrante de tórax con trayectoria de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, con orificio de salida en cara posterior de la axila izquierda. El cuerpo del occiso, presentaba los fenómes cadavéricos de flacidez cadáverica, con ausencia de livideces, lo que nos indica un cronotanatodiagnostico, no mayor a dos horas anteriores a nuestra intervención (...);*

*---- VII.- LESIONES VISIBLES.- (Las lesiones a continuación descritas, fueron observadas durante la practica de la autopsia realizada por el medico legista de esta Dirección de Servicios Periciales).*

● *Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cara lateral derecha del tórax a nivel de la línea media axilar y 8° arco costa derecho, penetrante de tórax y abdomen y con dirección de atrás-adelante, derecha-izquierda y de arriba-abajo, con orificio de salida en cara antero lateral izquierda línea axilar anterior del hemiabdomen izquierdo.*

● *Herida por proyectil e arma de fuego con orificio de entrada en cara lateral derecha del tórax a nivel axilar y línea axilar posterior penetrante en tórax con dirección de*

*derecha-izquierda, adelante-atrás y de arriba-abajo, con orificio de salida en cara posterior de la axila izquierda (...);*

**---- IX.- CONSIDERACIONES.**

● *Las lesiones que presenta el cuerpo del occiso en tórax y abdomen, fueron producidas por proyectiles disparados por arma de fuego.*

● *El cuerpo del occiso no presentaba signos de lucha o forcejeo.*

● *Después de haber intercambiado datos con el medico legista de esta dirección, el cual al haber realizado la Autopsia de número 209, determinó que la causa de la muerte del C. \*\*\*\*\*; fue como consecuencia de: **HERIDAS POR PROYECTILES DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE TÓRAX Y ABDOMEN (...);***

**---- CONCLUSIÓN CRIMINALISTICA.-** *Después de analizar lo observado de manera detallada en el laboratorio en cuanto a las características que presenta el mismo, así como de corroborar los datos de la Autopsia practicada al occiso, en cuanto al examen traumatológico y causa de la muerte, se cuenta con elementos suficientes para estar en posibilidad de determinar.*

*1.- Que este hecho presenta circunstancias que indican que la manera o forma de muerte fue de tipo violento, homicidio, por proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen...”.*

---- Pericial que fue ratificada por sus emitentes en diligencias de nueve de febrero de dos mil diecisiete (fojas 1509 y 1511, Tomo III), a la cual se anexaron diversas placas fotográficas en las que se observa el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\*; así como los vestigios que fueron encontrados en el lugar en que se suscitaron los hechos, dictamen que es valorado de manera plena de conformidad con el artículo 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, y del que se desprende que dicha persona perdió la vida, como consecuencia de varias heridas hechas en su cuerpo con un arma de fuego, con la cual le lesionó tórax y abdomen, provocándole la muerte.-----



---- Tiene aplicación la Jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:-----

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-**

*Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”*

---- Lo que se eslabona con la diligencia de fe ministerial de objetos, (foja 28), en la que la Fiscal de la Adscripción dio fe de tener a la vista:-----

“... EL INDICIO UNO: UNA ARMA LARGA CALIBRE 7.62X39 MM, SIN CARGADOR TIPO AK-47 MATRICULA 1983AF0312. INDICIO DOS: UNA PISTOLA CALIBRE 9MM MARCA PIETRO BERETTA, MODELO 92FS, CON UN CARGADOR ABASTECIDO CON 14 CARTUCHOS Y UNO EN LA RECAMARA, CON MATRICULA BORRADA. INDICIO TRES: 98 CARTUCHOS CALIBRE 308, 259 CARTUCHOS CALIBRE 7.62X39, 300 CARTUCHOS CALIBRE .223. INDICIO CUATRO: UNA MOCHILA DE LONA COLOR BEIGE CONTENIENDO EN SU INTERIOR 7 CAJAS DE CARTÓN CON 20 CARTUCHOS CALIBRE .223 CADA UNA HACIENDO UN TOTAL DE 140 CARTUCHOS. INDICIO CINCO: 7 CARGADORES PARA ARMA LARGA CALIBRE .223, UNO VACIO Y 6 ABASTECIDOS Y 5 CARTUCHOS CALIBRE .223, HACIENDO UN TOTAL DE 149 CARTUCHOS. INDICIO SEIS: 134 CARTUCHOS CALIBRE 308, 203 CARTUCHOS CALIBRE .223, 240 CARTUCHOS CALIBRE 7.62X39. INDICIO SIETE: 9 CARTUCHOS CALIBRE 7.62X39, 2 CARTUCHOS CALIBRE .223, 1 CARTUCHO CALIBRE 9MM, 7 CARTUCHOS CALIBRE 308 Y 3 CASQUILLOS CALIBRE 308, 6 CASQUILLOS CALIBRE 9MM, 2 CASQUILLOS CALIBRE .223 Y 24 CASQUILLOS CALIBRE 7.62X39. INDICIO OCHO: 150 CARTUCHOS CALIBRE .223, 114 CARTUCHOS CALIBRE 308 Y 1 CARTUCHO CALIBRE 9MM. INDICIO NUEVE: UNA PECHERA DE LONA COLOR NEGRO CON 7 CARGADORES ABASTECIDOS PARA ARMA CALIBRE .223 Y 194 CARTUCHOS CALIBRE .223. INDICIO DIEZ: 1 CARGADOR PARA ARMA CALIBRE 308 ABASTECIDO CON 17 CARTUCHOS, 1 CARGADOR PARA ARMA CALIBRE 7.62X39 CON 7 CARTUCHOS, 13

CARGADORES PARA ARMA CALIBRE .223 CON 345 CARTUCHOS. INDICIO ONCE: 11 CARGADORES PARA ARMA CALIBRE .223, 2 DESABASTECIDOS Y 9 ABASTECIDOS CON UN TOTAL DE 251 CARTUCHOS CALIBRE .223. INDICIO DOCE: 500 CARTUCHOS CALIBRE 7.62X39. INDICIO TRECE: 1 PECHERA DE LONA COLOR NEGRO, CON 5 CARGADORES ABASTECIDOS PARA ARMA CALIBRE .223 CON UN TOTAL DE 148 CARTUCHOS CALIBRE .223. INDICIO CATORCE: 8 CARGADORES PARA ARMA CALIBRE 7.62X39, CON 143 CARTUCHOS. INDICIO QUINCE: 1 PECHERA DE LONA COLOR NEGRO CON 4 CARGADORES PARA ARMA CALIBRE 7.62X39 CON 112 CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE. INDICIO DIECISEIS: 1 PECHERA DE LONA COLOR NEGRO CON 5 CARGADORES PARA ARMA CALIBRE .223 Y 150 CARTUCHOS CALIBRE .223. INDICIO DIECISIETE: 1 PECHERA DE LONA COLOR NEGRO CON 4 CARGADORES PARA ARMA CALIBRE .223 Y 119 CARTUCHOS CALIBRE .223. INDICIO DIECIOCHO: 1 ARMA LARGA CALIBRE 308, MODELO ZETME SPORT CENTER, MARCA MERCURY ARMS, MATRÍCULA C38680, CON UN CARTUCHO EN LA RECAMARA Y 18 CARTUCHOS EN EL CARGADOR. INDICIO DIECINUEVE: 1 ARMA LARGA CALIBRE .223, TIPO AR-15, MODELO PLINKER, MARCA OLIMPIC ARMS, SIN CARGADOR, CON MATRICULA SGW2921. INDICIO VEINTE: 1 ARMA LARGA CALIBRE .223, TIPO AR-15, MARCA DSA INC, CON UN CARGADOR ABASTECIDO CON 31 CARTUCHOS EN EL CARGADOR Y UNO EN LA RECAMARA, MODELO ZM4, CON MATRICULA DSF012903. INDICIO VEINTIUNO: 1 ARMA LARGA TIPO AK-47, CALIBRE 7.62X39, SIN MARCA Y CON MATRICULA 1964FG2446, CON UN CARTUCHO EN LA RECAMARA Y 6 EN EL CARGADOR. INDICIO VEINTIDOS: 7 CARGADORES PARA ARMA CALIBRE 308, 2 DESABASTECIDOS Y 5 ABASTECIDOS CON UN TOTAL DE 73 CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE. INDICIO VEINTITRES: 5 CAJAS DE CARTÓN CON 50 CARTUCHOS CALIBRE 9MM CADA UNA, CON UN TOTAL DE 250 CARTUCHOS. INDICIO VEINTICUATRO: 4 CARGADORES PARA ARMA LARGA CALIBRE 7.62X39 VACIOS. INDICIO VEINTICINCO: 1 BOLSA CON 26 CARTUCHOS CALIBRE 7.62X39 Y 2 CARTUCHOS CALIBRE 9MM. INDICIO VEINTISEIS: 66 CARTUCHOS CALIBRE 7.62X39, 6 CARTUCHOS CALIBRE .223 Y 19 CARTUCHOS CALIBRE 308. INDICIO VEINTISIETE: 54 CARTUCHOS CALIBRE .223. INDICIO VEINTIOCHO: 1 CULATA DE MADERA PARA ARMA CALIBRE 7.62X39. INDICIO VEINTINUEVE: 6 CASQUILLOS CALIBRE 40" S&W, 27 CASQUILLOS CALIBRE 308, 21 CASQUILLOS CALIBRE .223 Y 49 CASQUILLOS CALIBRE 7.62X39 Y 1 CASQUILLO CALIBRE 9MM. INDICIO TREINTA: 1 CARGADOR PARA PISTOLA CALIBRE 9 MM. CON 4 CARTUCHOS Y 1 CARGADOR PARA PISTOLA CALIBRE 40" ABASTECIDO CON 14 CARTUCHOS. INDICIO TREINTA Y UNO: 1 CARTUCHO CALIBRE 308, 16 CARTUCHOS CALIBRE 7.62X39 Y 2 CARTUCHOS CALIBRE .223. INDICIO TREINTA Y DOS: 6 CASQUILLOS CALIBRE 9 MM, 1 CASQUILLO CALIBRE 40", 23 CASQUILLOS CALIBRE 7.62X39, 12 CASQUILLOS CALIBRE 308 Y 34 CASQUILLOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*CALIBRE .223. INDICIO TREINTA Y TRES: CAMIONETA TIPO*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, SIN REPORTE DE ROBO. INDICIO TREINTA Y CUATRO: CAMIONETA TIPO*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\**, SIN REPORTE DE ROBO. INDICIO TREINTA Y CINCO: UNA COMPUTADORA PORTÁTIL MARCA HP, COLOR GUINDO, CON SU CABLE DE ALIMENTACIÓN Y CARGADOR...".-----*

---- Probanza anterior que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al haber sido practicada por autoridad ministerial investida de fe pública en ejercicio de sus funciones y con la evidencia que tuvo a la vista, pues de tal diligencia se advierten los objetos que fueron encontrados en el interior del domicilio donde sucedieron los hechos motivo de la presente causa penal, y en la que se describió cada uno de ellos, como se desprende de la mencionada diligencia, los cuales fueron recolectados posterior al enfrentamiento ocurrido el día cinco de mayo de dos mil catorce en esta ciudad, en el cual perdió la vida \*\*\*\*\* a consecuencia de herida producida por arma de fuego penetrantes en tórax y abdomen.-----

---- Elementos de prueba que en su conjunto, son suficientes y aptos para que en autos quede plenamente justificado el segundo elemento del tipo del ilícito de homicidio, ya que de estos se desprende de manera fehaciente, que la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , perdió la vida a consecuencia de la lesiones que se le ocasionaran, con un arma de fuego, según los datos que obran en autos y que han sido mencionados y valorados con anterioridad.-----

---- De igual forma, y con los mismos medios de prueba que han sido citados con antelación, se acredita el tercer

elemento del tipo penal de homicidio y que se refiere a que la supresión de la vida se deba a causas externas al pasivo, ya que de los mismos se desprende que efectivamente, \*\*\*\*\* , perdió la vida a consecuencia de las lesiones que presentaba en su cuerpo, por causas externas, y que el resultado de tal acontecimiento, fue por las heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen, por lo que quienes esto resolvemos consideramos que los anteriores elementos de prueba, concatenados entre sí en términos de lo establecido por los artículos 288, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son suficientes para acreditar que quien llevara el nombre de \*\*\*\*\* , perdió la vida a consecuencia de heridas por arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen, ocasionadas por el sujeto activo el cinco de mayo de dos mil catorce, con lo que se dejó establecido que los elementos del tipo del delito de homicidio simple intencional, previsto y sancionado por los artículos 329 y 333, del Código Penal vigente en la entidad, se encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con lo previsto por el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **OCTAVO.-** Por otra parte, los medios de prueba que fueron útiles y suficientes para acreditar los elementos del tipo de homicidio, perpetrado en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , en los términos que han quedado establecidos en los considerandos anteriores, resultan aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , como autor material, en la comisión de los delitos que se le imputan.-----

---- Sobre este punto, es necesario dejar establecido que la responsabilidad penal se conceptúa como el deber jurídico de



sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, lo que se traduce en que la responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido un ilícito penal, entendiéndose como agente comisivo del delito, aquélla persona que se ha colocado en los supuestos legales de intervención punible previstos en la ley.-----

---- Estos supuestos legales, están previstos en nuestra legislación en el artículo 39 del Código Penal, en todas sus fracciones. Esta disposición establece:-----

**“Artículo 39.- Son responsables en la comisión de un delito:**

***I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;***

***II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;***

***III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea ”.***

---- En consecuencia, es necesario analizar el acervo probatorio que obra en el sumario, para determinar la responsabilidad plena de \*\*\*\*\* , como autor material en la ejecución de los ilícitos de asociación delictuosa, cometidos contra servidores públicos, lesiones y homicidio simple intencional.-----

---- Para estos efectos, debe entenderse la autoría como el fenómeno jurídico que se actualiza cuando un individuo voluntaria y conscientemente, lleva a cabo la comisión de un delito, realizando de manera personal y directa, la concepción, preparación o ejecución del mismo.-----

---- En razón de lo expuesto, para estar en posibilidad de acreditar la autoría del acusado, en el presente caso, deberá quedar acreditado, de qué manera ejecutó a la idea delictiva.-----

---- En efecto, según se obtiene del material de prueba que integra la causa penal, el acusado \*\*\*\*\* , desplegó su conducta como

autora material a titulo doloso de los injustos que se le incriminan, sobre los cuales mantuvo el dominio funcional del hecho, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización de los mismos; además, el suspenderlo a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñida a obrar como lo hizo; y en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, pues tomó parte directa en la ejecución de los hechos ocurridos el día cinco de mayo de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en la calle

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de esta Ciudad, domicilio en el  
 que en compañía de los coacusados  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y de los pasivos de  
 delito \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,

abrieron fuego en contra de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública Estatal, quienes acudieron al domicilio derivado de una llamada anónima en la que denunciaba que en ese lugar se encontraban personas armadas y escandalizando; fue entonces que a la llegada de los elementos de las fuerzas federales y estatales, el acusado y sus acompañantes abrieron fuego en contra de los uniformados, cuando les pidieron salieran del domicilio con las manos en alto, con el resultado ya conocido, donde perdiera la vida el Comandante de la Policía Estatal Acreditado \*\*\*\*\* por impacto de proyectiles de arma de fuego penetrantes de abdomen y tórax, y resultaran con lesiones producidas por arma de fuego los ciudadanos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*, elementos pertenecientes a la secretaría de la Defensa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Nacional.-----

---- De los medios de prueba que cuentan con valor preponderante para demostrar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , destaca el parte informativo con puesta a disposición signado por los elementos \*\*\*\*\* policía "A" de la Policía Estatal Acreditable, \*\*\*\*\* policía "A" de la Policía Estatal Acreditable, \*\*\*\*\* Teniente de Caballería, \*\*\*\*\* , Capitán Primero de Infantería y \*\*\*\*\* , de fecha seis de mayo de dos mil catorce, (fojas 16-19), pues los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y Estatal Acreditable refieren que los hechos tuvieron lugar en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en esta localidad, el día cinco de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve treinta horas, cuando acudieron a dicho lugar para atender una denuncia anónima en la que se reportaba la presencia de personas armadas y escandalizando, que fue a su llegada cuando el sentenciado \*\*\*\*\* y una persona más del sexo masculino intentaron darse a la fuga, siendo detenidos, y al solicitar a las personas que se encontraban en el interior del domicilio que salieran con las manos en alto, se escucharon disparos de arma de fuego que provenían del domicilio, por lo que repelieron la agresión y el enfrentamiento duró aproximadamente dos horas y media.-----

---- Señalan, que derivado de las agresiones de que eran objeto, por disparos de armas de fuego, resultaron tres elementos lesionados siendo los ciudadanos \*\*\*\*\* , así también resultó muerto por impactos de arma de fuego, el Comandante de la Policía Estatal Acreditable

\*\*\*\*\*.-----

---- Añaden que cuando las personas en el interior del domicilio dejaron de disparar, salieron tres personas arrastrándose, dos mujeres y un hombre, que las mujeres se identificaron como

\*\*\*\*\*. las cuales fueron trasladada a urgencias del Hospital General para su atención médica por presentar lesiones, que al ingresar al domicilio encontraron tres cuerpos sin vida, dos se encontraban a medio metro de la puerta de enfrente, y otro más en el cuarto que se ubica al fondo del domicilio, otro cuerpo se localizaba frente al domicilio pues en un momento que cesaron los disparos salió arrastras pidiendo ayuda porque se encontraba herido, mismo que falleció frente a la casa cuando esperaba atención médica.-----

---- El parte informativo fue ratificado ante el Ministerio Público Investigador, al que se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 300 en relación con el diverso 304, de la ley adjetiva penal.-----

---- Como ya se expuso, los elementos estatales y de las fuerzas federales, comparecieron ante el Ministerio Público, y además de ratificar el parte de detención, con motivo de los hechos rindieron su testimonio en relación a ese evento delictivo, así tenemos que:-----

---- En la ratificación del parte con carácter de testimonial a cargo del C. \*\*\*\*\* (foja 56), de fecha seis de mayo de dos mil catorce, declara que los hechos ocurridos el día cinco de mayo de dos mil catorce, tuvieron su inicio con motivo de una llamada que recibieron cuando andaban patrullando, en la que se les informó que en un domicilio de la colonia

\*\*\*\*\*. se encontraban personas armadas y escandalizando, que al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

arribar al lugar aproximadamente a las diecinueve treinta horas, se observaron varias personas afuera del domicilio quienes se introdujeron a la vivienda, pero lograron someter a dos personas del sexo masculino siendo el acusado \*\*\*\*\* y su coinculpado \*\*\*\*\* , que enseguida fueron lesionados con disparos de arma de fuego, y que el enfrentamiento duró aproximadamente dos horas, que una vez que terminó la agresión, dos mujeres y un hombre salieron arrastrándose.-----

---- En la ratificación del parte con carácter de testimonial a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\* (foja 58) emitida el seis de mayo de dos mil catorce, en la que expone que los hechos ocurridos el día cinco de mayo de dos mil catorce, ocurrieron cuando se encontraba patrullando la ciudad en tres camionetas de la policía estatal, que también andaba su compañero \*\*\*\*\* , que recibieron llamada en el sentido de que había personas armadas y alterando el orden público en el domicilio de calle \*\*\*\*\* , que al acudir a dicho lugar, bajaron de la patrulla para detener a unas personas que estaban fuera del domicilio, y fue cuando escuchó disparos de arma de fuego que provenían del interior del domicilio, que dos personas ya no pudieron ingresar al domicilio y ella y su compañero las sometieron, y las subieron a la patrulla, siendo el acusado \*\*\*\*\* y su coprocesado \*\*\*\*\* , que enseguida se acercan a la casa cuando observa camionetas de la armada de México, quienes les brindaron ayuda para repeler la agresión, y que después de un rato dejaron de disparar, fue cuando salen arrastrándose dos mujeres y un hombre, que a las dos mujeres las trasladaron al hospital general porque

presentaban lesiones y el sujeto del sexo masculino murió minutos después en el lugar de los hechos.-----

---- En la ratificación del informe policíaco a cargo de Valentín Vallejo Peña, adujo lo que enseguida se transcribe:-----

*“... habiéndose llevado a cabo el levantamiento de los cuerpos, así como la contabilización del armamento, cartuchos, cargadores y demás artículos encontrados en el interior del domicilio...”*.-----

---- Los medios de prueba con valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 300 y 304 del código de procedimientos penales en vigor; sirven para demostrar que el acusado \*\*\*\*\* , era una de las personas que se encontraba en el domicilio del cual se efectuaban los disparos en contra de los agentes del orden, quien en compañía de una persona más, salieron del domicilio, siendo detenidos por los agentes aprehensores cuando pretendían huir del lugar de los hechos.-----

---- De los medios de prueba anterior, también se puede afirmar que los sujetos que agredieron a balazos a los uniformados eran por lo menos ocho integrantes, pues al final del enfrentamiento armado se encontraron cuatro personas muertas que estaban en el interior del domicilio, y también se logró la captura de cuatro personas que formaban parte del grupo que agredieron a las fuerzas del orden, entre los detenidos se encontraba el acusado \*\*\*\*\* .-----

---- Lo que se adminicula con la diligencia de inspección ministerial, realizada por la agente del Miniserio Público Investigador, el seis de mayo de dos mil catorce, quien constituida en el domicilio en que se suscitaron los hechos que se estudian, localizado en calle calle \*\*\*\*\* , de la misma colonia de esta Ciudad, después del tiroteo, dio fe tener a la vista en



el baño y en el último de los cuartos que son parte de la citada vivienda, lo siguiente:-----

- Un arma larga calibre 7.62X39 mm, sin cargador tipo AK-47 matrícula 1983AF0312.
- Una pistola calibre 9 mm marca Pietro Beretta, modelo 92 FS, con un cargador abastecido con 14 cartuchos y uno en la recámara, con matrícula borrada.
- Un arma larga calibre 308, modelo Zetme Sport Center, marca Mercury Arms, matrícula C38680, con un cartucho en la recámara y 18 cartuchos en el cargador.
- Un arma larga calibre 223, tipo AR-15, modelo Plinker, marca Olympic Arms, sin cargador, con matrícula SGW2921.
- Un arma larga calibre 223, tipo AR-15, marca Dsa Inc., con un cargador abastecido con 31 cartuchos en el cargador y uno en la recámara, modelo ZM4, con matrícula DSF012903.
- Un arma larga AK-47, calibre 7.62X39, sin marca y con matrícula 1964FG2446, con un cartucho en la recámara y 6 en el cargador.
- 98 cartuchos calibre 308, 259 cartuchos calibre 7.62X39, 300 cartuchos calibre .223.
- Una mochila de lona color beige conteniendo en su interior 7 cajas de cartón con 20 cartuchos calibre .223 cada una, haciendo un total de 140 cartuchos.
- 7 cargadores para arma larga calibre .223, uno vacío y 6 abastecidos y 5 cartuchos calibre .223, haciendo un total de 149 cartuchos.
- 134 cartuchos calibre 308, 203 cartuchos calibre .223, 240 cartuchos calibre 7.62X39.
- 9 cartuchos calibre 7.62X39, 2 cartuchos calibre .223, 1 cartucho calibre 9 mm, 7 cartuchos calibre 308 y 3 casquillos calibre 308, 6 casquillos calibre 9 mm, 2 casquillos calibre .223 y 24 casquillos calibre 7.62X39.
- 150 cartuchos calibre .223, 114 cartuchos calibre 308, y 1 cartucho calibre 9 mm.
- Una pechera de lona color negro con 7 cargadores abastecidos para arma calibre .223 y 194 cartuchos calibre .223.
- Un cargador para arma calibre 308, abastecido con 17 cartuchos, 1 cargador para arma calibre 7.62X39 con 7 cartuchos, 13 cargadores para arma calibre .223 con 345 cartuchos.

- 11 cargadores para arma calibre .223, 2 desabastecidos y 9 abastecidos con un total de 251 cartuchos calibre .223.
- 500 cartuchos calibre 7.62X39.
- Una perchera de lona color negro, con 5 cargadores abastecidos para arma calibre .223, con un total de 148 cartuchos calibre .223.
- 8 cargadores para arma calibre 7.62X39 con 143 cartuchos.
- Una perchera de lona color negro con 4 cargadores para arma calibre 7.62X39 con 112 cartuchos del mismo calibre.
- Una perchera de lona color negro con 5 cargadores para arma calibre .223 y 150 cartuchos calibre .223.
- Una perchera de lona color negro con 4 cargadores para arma calibre .223 y 119 cartuchos calibre .223.
- 7 cargadores para arma calibre 308, 2 abastecidos y 5 abastecidos con un total de 73 cartuchos del mismo calibre.
- 5 cajas de cartón con 50 cartuchos calibre 9 mm cada una, con un total de 250 cartuchos.
- Una bolsa con 26 cartuchos calibre 7.62X39 y 2 cartuchos calibre 9 mm.
- 66 cartuchos calibre 7.62X39, 6 cartuchos calibre .223 y 19 cartuchos calibre 308.
- 54 cartuchos calibre .223.
- Un cargador para pistola calibre 9 mm, con 4 cartuchos y 1 cargador para pistola calibre 40, abastecido con con 14 cartuchos.
- Un cartucho calibre 308, 16 cartuchos calibre 7.62X39 y 2 cartuchos calibre .223.

---- Probanza anterior que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por autoridad ministerial investida de fe pública en ejercicio de sus funciones y con la evidencia que tuvo a la vista, pues de tal diligencia se advierte la existencia de diversas armas y cartuchos, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*de esta Ciudad, sitio en que comienzan a disparar personas



armadas, hasta el exterior, agrediendo a los elementos de las distintas corporaciones policíacas.-----

---- Medios de prueba que mantienen estrecha relación con la declaración emitida por el acusado de \*\*\*\*\* , quien en fecha siete de mayo de dos mil catorce, ante el representante social investigador, adujo lo siguiente (fojas de la 110 a 112, Tomo I): -----

*“... QUE EL DÍA DE LOS HECHOS YO IBA LLEGANDO A LA CASA UBICADA EN EL \*\*\*\*\* , EN COMPAÑÍA DE MI CUÑADO \*\*\*\*\* , YA QUE \*\*\*\*\* HERMANO DE ADAN NOS HABÍA INVITADO A UNA FIESTA QUE IBA A HABER EN ESA CASA... VI QUE SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS EN EL PATIO DE LA CASA... NOS QUEDAMOS AFUERA MI CUÑADO \*\*\*\*\* Y YO... DESPUES LLEGÓ MI CUÑADA \*\*\*\*\* NOVIA DE MI HERMANO \*\*\*\*\* , ENSEGUIDA LLEGÓ UNA AMIGA DE NOMBRE \*\*\*\*\* , FUE CUANDO LLEGÓ LA POLICÍA ESTATAL...YO CORRI PARA QUE NO ME DETUVIERAN... UN POLICÍA ME VIO EN LA CASA DE AL LADO Y ME SACÓ DE AHÍ... SE EMPEZARON A ESCUCHAR BALAZOS DE ADENTRO DE LA CASA, FUE CUANDO SE HIZO EL ENFRENTAMIENTO...”.*

---- Sin pasar por alto que al emitir su ampliación el acusado \*\*\*\*\* ante el Juez de primer grado el ocho de julio de dos mil quince (foja 674, Tomo I), en la que no ratifica sus anteriores deposiciones y niega los hechos imputados, además alude que fue torturado y sometido por parte de los internos del centro penitenciario en que se encontraba y amenazado con causarle daño a su familia.-----

---- Sin embargo, de dicha versión no se advierte haya confesado haber participado en los hechos ilícitos que se le imputan, pues solamente acepta conocer a sus coprocesados y haber estado en el lugar en que se suscitaron los hechos materia de estudio, por lo que además resultaría improcedente reponer el procedimiento a efecto de que esos actos de tortura manifestados se investiguen como violación

a derechos humanos, toda vez que como se dijo líneas que anteceden, no se aprecia confesión del acusado realizada ante el Ministerio Público investigador –que es el competente para recibirla, máxime que además la misma fue emitida en presencia de la defensora público licenciada \*\*\*\*\* designada por el recurrente, quien se identificó con cédula profesional con número de folio \*\*\*\*\*.

---- De igual forma resulta pertinente señalar que analizadas que fueron las constancias de autos, se aprecia que en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, dictada por la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, dentro del Toca Penal 314/2014-, al advertirse que el acusado adujo que al emitir su declaración ante el Ministerio Público, sus aprehensores lo interrogaron y golpearon, motivo por el cual aduce que fue vertida en virtud de encontrarse coaccionado, se informó al Juez de primer grado dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa a fin de determinar si se acredita el acto de tortura cometido en agravio del acusado.

---- Máxime que existe en su contra suficiente material probatorio que acredita la plena responsabilidad de éste en la comisión del evento delictivo en estudio, es decir, que comprueba la participación del apelante en los eventos delictivos que se le atribuyen y que sobrepasa cualquier duda razonable.

---- Manifestaciones del acusado \*\*\*\*\* , que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que justifica el ahora sentenciado \*\*\*\*\* refiere que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

día de los hechos, llegó al domicilio localizado en el \*\*\*\*\* , en compañía del coacusado \*\*\*\*\* , refiriendo que en el lugar de los hechos ya se encontraba la coprocesada \*\*\*\*\* , de lo que se advierte el sentenciado acepta circunstancias de tiempo (cinco de mayo de dos mil catorce), lugar (casa ubicada en el \*\*\*\*\*), modo (por el solo hecho de encontrarse en el lugar de los hechos) de como acontecieron los hechos delictivos que le son imputados; deposición que ratificó posteriormente al emitir su declaración en vía de preparatoria ante el Juez de la causa en fecha ocho de mayo de dos mil catorce (foja 247 y 248, Tomo I).-----

---- Lo que se robustece con lo declarado por su coacusado \*\*\*\*\* , de fecha siete de de mayo de dos mil catorce, en la que expuso lo siguiente (fojas 245 y 246, Tomo I):-----

*“... Desde aproximadamente hace cinco días, el de la voz, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* alias el \*\*\*\*\* y una persona que solo se que le dicen \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*” nos encontramos rentando la casa ubicada en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad...el lunes cinco de mayo del año que transcurre me encontraba en el domicilio líneas arriba referido en compañía de las personas que antes menciono y tres personas mas...en eso llegó la policía estatal...abri la puerta lateral y brinque junto con \*\*\*\*\* ... me marcaron el alto los estatales... entre al patio de una casa... siendo el lugar donde me detuvieron... me acercaron a la ventana que da a la calle y de ahí les grito a mis compañeros que se entreguen ...me subieron a una patrulla de la policía estatal... ahí escuche disparos que duraraon alrededor de una hora...”*

---- La declaración de la coacusada \*\*\*\*\* , veritda ante el Agente del Ministerio Público Invrestigador, en fecha siete de

mayo de dos mil catorce, en la que en lo medular expuso lo siguiente (fojas 156-160, Tomo I):-----

“... El día lunes cinco de mayo del año en curso, aproximadamente a las cuatro de la tarde me encontraba en una casa que esta por el \*\*\*\*\* a donde llegue sola, en el micro, ya que había recibido una llamada de \*\*\*\*\* de un número desconocido donde me decía que me invitaba a comer a esa casa diciéndome que tomara el micro de las \*\*\*\*\* y que el me recogería en el libramiento a la altura de la parada de los micros de blanco \*\*\*\*\* y a si lo hice, y en ese lugar me encuentre con \*\*\*\*\* y nos fuimos caminando hasta esa casa y al llegar ahí estaba \*\*\*\*\* quien es novia de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quien es hermano de \*\*\*\*\*, comimos tacos sentados en el colchon inflable que estaba en la sala y como a la hora llegó un jetta gris y se bajo uin chavo al cual no conozco y entr a la casa y dijo que había policías afuera, entonces \*\*\*\*\* cerro las puertas de la casa y ya no nos dejo salir pero antes se había salido tres chavos entre ellos \*\*\*\*\* y el que no conozco, entonces cuando llegan los policías por la ventana nos grito uno de ellos salgan con las manos en alto, por lo que salimos de uno por uno, ya que nos habíamos escondido en el baño y nos quedamos en la sala \*\*\*\*\* , otro chavo, \*\*\*\*\* y yo y \*\*\*\*\* se quedó atrás de la barra de la cocina, y en esos e escucharon disparos, al parecer fue \*\*\*\*\* el que empezo todo, ya que en se encontraba en el cuarto de atrás, nosotros nos pusimos boca abajo, el primero herido fue \*\*\*\*\* y gritaba auxilio auxilio y un policiales dijo, quedese ahí ahorita entramos despues de eso hirieron al chavo que estaba al lado mio y creo que el si falleció al instante, cuando \*\*\*\*\* y yo le empezamos a gritar a daniel que nos dejara salir porque nos policias ya habían abierto la puera pero \*\*\*\*\* no dejaba de disparar, cuando ya se detuvo poquito \*\*\*\*\*y yo salimos arrastrándonos por el suelo y un policía nos decía que nos pegamos a la pared, como cinco minutos despues creo que entró un policia por \*\*\*\*\* y siguieron los disparos, ya nadamás estaba \*\*\*\*\* adentro, cuando acabaron los disparos los policias nos empezaron a interrogar...nos trasladaron en una patrulla aquí al hospital... quiero manifestar que a \*\*\*\*\* lo conocí por una amiga en común de nombre \*\*\*\*\* hace como dos años aproximadamente, a \*\*\*\*\* lo conocí el mismo día, a \*\*\*\*\* tengo como seis meses de conocerlo queue es hermano de \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* solo tengo tres meses de conocerla, la conocí en una fiesta, se tambien que \*\*\*\*\* es maestra, se tambien que \*\*\*\*\* es psicopedagogo y trabajaba en el hospital infantil, \*\*\*\*\* acaba de terminar su carrera de piloto aviador y \*\*\*\*\* estudiaba la prepa, yo casi no tenía comunicación con ellos, ya que estudio nutrición en la uat” con un horario de 5 a 8 de la tarde, de las armas yo no se nada ya que no las había visto hasta que empezó el tiroteo, ya que no entre a la parte



*de atrás ni al baño, nadamás estaba escuchando musica en la computadora de \*\*\*\*\*... no se si mis amigos participaron en esos hechos ya que no encontraba en la ciudad, desde semana santa y era primera vez que iba a es acasa y antes nos reuniamos en otras casas, una vez nos juntamos en vista \*\*\*\*\*en la casa de \*\*\*\*\* y otra vez en el hotel panoramico con \*\*\*\*\*; otro muchacho al que apodan \*\*\*\*\* otro de nombre \*\*\*\*\* y otras chavas pero no recuerdo sus nombres, casi siempre se juntaban en casa de pancho, y tambien quiero mencionar que conoce a otra chava de nombre \*\*\*\*\* , ella era novia de \*\*\*\*\* y la conoci en una fiesta y a una amiga de ella de nombre \*\*\*\*\* y se que las detuvieron por secuesntrar gente pero yo nunca participe con ellas y supe que las detuvieron junto con \*\*\*\*\* porque andaban secuestrando gente...”.*

---- La declaración emitida por la coinculpada \*\*\*\*\* , el siete de mayo de dos mil catorce ante el Representante Social Investigador, y en la que en síntesis narró lo siguiente (fojas 113 a 116, Tomo I):-----

*---- “... Que el día lunes cinco de mayo del año en curso acudi al domicilio donde me detuvieron ya que fui a buscar a mi novio \*\*\*\*\* , quien se desempeñacomo guardia de seguridad, al llegar estaba \*\*\*\*\* y una mujer de nombre \*\*\*\*\*...y adentro \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*...y como a las cuatro o cinco de la tarde llegaron a la casa \*\*\*\*\* y otros dos chavos... \*\*\*\*\* empezó a gritar que habían llegado afuera del domicilio los estatales y poliguachos...en eso trato de salir por la puerta de enfrente pero \*\*\*\*\* me agarra del brazo y me dice que no voy a salir... entonces \*\*\*\*\* dice “ya llegó la policía vamos a tener que abrirles fuego”... hasta que paso media hora aproximadamente que decidí salirme arrastrándome por el suelo...ai detuvieron a \*\*\*\*\*...”.*

---- Testimonios a los que quien ahora resuelve les otorga valor pleno, para fincar responsabilidad en contra del procesado \*\*\*\*\* , máxime que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que dichos acusados de acuerdo a sus edades, y que lo era de veintiséis años por cuanto hace a \*\*\*\*\* , mientras que por cuanto hace a \*\*\*\*\* , adujo contar

con \*\*\*\*\* años y \*\*\*\*\* con una edad de \*\*\*\*\* años, su capacidad e instrucción, ya que saben leer y escribir, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho; por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, ya que también participaron en la ejecución de los presentes hechos, de lo que se desprende que los citados testigos, estuvieron presentes, cuando el hoy procesado en compañía de estos cometió los ilícitos en comento, de lo que se desprende que los multicitados testigos conocen los hechos por sí mismos, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a lo anterior que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que declaran lo en esos momentos presenciaron, pues en cuanto a \*\*\*\*\* alude que él en compañía de sus coacusados y del ahora sentenciado \*\*\*\*\* , rentaron una casa habitación ubicada en calle \*\*\*\*\*

\* de esta ciudad capital, y que fue el día cinco de mayo de dos mil catorce, a las cinco de la tarde, aceptando que al lugar en mención llegaron los policías aprehensores y que estuvo en el lugar de los hechos cuando estos acontecieron, cuando se escucharon diversas detonaciones de arma de fuego, mientras que de lo narrado por \*\*\*\*\* , se obtiene que acepta circunstancias de tiempo (cinco de mayo de dos mil catorce), lugar (casa ubicada en el \*\*\*\*\*), y modo (por el solo hecho de encontrarse en el lugar de los hechos); y finalmente en lo que concierne a \*\*\*\*\* refiere haber estado en compañía de los coacusados en la casa ubicada el 40 Juárez de esta ciudad, lugar en donde se suscitó el evento



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

criminal que le es imputado al acusado \*\*\*\*\* , el día cinco de mayo de dos mil catorce, en esta ciudad capital, aceptando circunstancias de tiempo (cinco de mayo de dos mil catorce), lugar (casa ubicada en el \*\*\*\*\*), modo (por el solo hecho de encontrarse en el lugar de los hechos) de como acontecieron los hechos delictivos que le son imputados al ahora sentenciado; además de que en autos no obra constancia alguna que justifique que los mismos hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en ese sentido, motivo por el cual quien esto resuelve, considera que tales manifestaciones, tienen valor probatorio pleno conforme el citado numeral líneas arriba.-----

---- Sin pasar por alto que si bien es cierto los testigos tienen la calidad de coacusados, también lo es que los declarantes se les respeto la garantía de defensa al rendir sus declaraciones, pues se advierte de las constancias de autos,

\*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* al rendir sus deposiciones en calidad de acusados, el Ministerio Público les informó acerca de los derechos que en la Constitución se les confiere, entre ellos, el ser asistidos por abogado defensor o de confianza, por lo cual designaron a la licenciada \*\*\*\*\* , quien aceptó el cargo conferido y se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\* expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciada en derecho.-----

---- Las declaraciones en comento constituyen una imputación directa contra el hoy acusado, primero para comprobar los elementos del delito y enseguida para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los ilícitos en estudio conforme a los hechos denunciados.

---- Es aplicable al caso concreto los siguientes criterios aislados<sup>3</sup> 4.-----

**“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO.** *El dicho de los coacusados, que les hacen el cargo a los quejosos, sin eludir su propia responsabilidad, constituye un indicio.”.*

**“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.** *Cuando el coacusado confiesa su delito sin tratar de eludir su responsabilidad, pero al mismo tiempo señala la participación que tiene otro acusado, su relato, siendo confesión respecto de sí mismo, deviene como testimonio de cargo frente a otro de los codelincuentes y, en tales circunstancias, tiene valor probatorio pleno.”.*

---- Las probanzas en cita tienen individualmente valor probatorio indiciario, las cuales concatenadas en su conjunto tienen alcance convictivo pleno, en el entendido que para acreditar la responsabilidad penal, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, es admisible la prueba circunstancial o indiciaria a que alude el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en el artículo 302, cuando como en el caso se encuentra corroborada con otras pruebas, en virtud de que dicho elemento de convicción está basado sobre el razonamiento, teniendo como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por completar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.-----

---- Es aplicable al respecto el criterio jurisprudencial correspondiente a la Novena Época, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consultable en el Semanario Judicial de la

3 Registro digital: 261483, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 27, Tipo: Aislada.

4 Número de registro 264,580, Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, V. Tesis: Página: 30.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Tesis I.3º  
 J/3, visible a página 681, bajo el rubro:-----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.**  
*Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la anomia lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocadamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

---- Medios de prueba los anteriores al ser analizados y valorados entre sí en los términos de los artículos 288, 300, 303, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son aptos y suficientes para tener por acreditado que el acusado \*\*\*\*\* , es autor material y directo de las conductas delictivas en estudio, al justificarse que el día cinco de mayo de dos mil catorce, a las diecinueve horas con treinta minutos (19:30), cuando los policías aprehensores, acudieron al llamado de una denuncia anónima al domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* del plano oficial de esta ciudad, donde al arribar al lugar salían dos personas del sexo masculino siendo uno de ellos el ahora sentenciado \*\*\*\*\* que intentaron darse a la fuga, siendo detenidos en el citado lugar, iniciando con ello la agresión con armas de fuego del interior del inmueble, resultando de dicha agresión la privación de la vida de quien llevara el nombre de \*\*\*\*\* , Comandante de la Policía Estatal Acreditada a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, realizado por el ahora acusado quien al estar reunido con un grupo de personas asociadas para cometer delitos, ocasionaron así

mismo, lesiones en la humanidad de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*, cuando dichos pasivos ejercían sus funciones siendo servidores públicos, por lo que en la causa se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado  
 \*\*\*\*\* , por la comisión de los delitos de asociación delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Sustantivo Penal en Vigor, el ilícito de delitos cometidos contra servidores públicos, previsto y sancionado por el numeral 188, de la Ley Penal vigente en el Estado; de igual forma se encuentra acreditado el delito de lesiones, previsto en el artículos 319, de la Ley Penal, sancionado por los diversos 320 fracción II, y 322 fracción II; así como el delito de homicidio, contenido en el artículo 329, de la Ley Penal aplicada vigente en la época de los hechos; y sancionado en el numeral 333 del citado ordenamiento Legal, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: II.2o.P. J/14, de la Página: 1137, del rubro y texto:-----

---- **“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.** Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que el acusado \*\*\*\*\* fue menor de \*\*\*\*\* años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\* , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de

que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de los ilícitos de asociación delictuosa, delitos cometidos contra servidores públicos, lesiones y homicidio, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **NOVENO.**- Ahora bien, en lo relativo a la individualización de sanciones, una vez examinados los autos en relación a lo mandado por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, el Juez natural sostiene que el acusado \*\*\*\*\* , se ubica en un grado de culpabilidad en el mínimo.-----

---- Es preciso mencionar que, en este capítulo versa el motivo de disenso formulado por el Ministerio Público apelante, pues contrario a la determinación del juzgador, sostiene que éste realizó una incorrecta individualización de la pena.-----

---- Al respecto, solicita el apelante que sea modificada la sentencia que se revisa, modificando el grado de culpabilidad, pues solicita que se ubique **entre la media y máxima aritmética**; petición que resulta correcta.-----

---- En efecto, el Agente del Ministerio Público Adscrito expresó agravios mediante escrito del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, los cuales se consideran que son los cuales se consideran que son inoperante por una parte y fundados por otra, por las razones que más adelante se precisarán.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Como primer concepto de inconformidad el Representante Social, expuso lo siguiente:-----

*“... Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* por la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, LESIONES Y HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, en un grado de culpabilidad en la mínima aritmética, siendo incorrecta dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo antes invocado, que se transcribe a continuación: (SE TRANSCRIBE)... En prime término debemos observar que el Juez natural omite lo establecido por el numeral “... ARTÍCULO 337 Ter.- Al responsable del delito de homicidio de un agente policiaco en servicio, integrante de las instituciones policiales del Estado, se le impondrá de 20 a 50 años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...”, ya que no se puede pasar por alto que el homicidio en que participó el aquí sentenciado fue perpetrado en contra de un comandante de la corporación policial como lo establece el numeral antes citado, pero además era un notorio funcionario, había tenido excelentes resultados en contra de la delincuencia y con su homicidio se logro por parte de los agresores entre ellos el aquí sentenciado el desaliento de las acciones contra los grupos criminales, es por ello que con fundamento en el artículo 69 del Código Penal vigente en la época de suceder los hechos, se incremente el grado de culpabilidad del sentenciado ya que las circunstancias especiales de la víctima resultan totalmente relevantes para incrementar la del grado de culpabilidad y por irrefutable, la sanción...”.*

---- Pues bien, a este respecto cabe decirse al Fiscal Adscrito que su agravio deviene inoperante.-----

---- En efecto, cabe precisar que el autor del agravio solicita se imponga al sentenciado la sanción que para tal efecto prevé el numeral 337 Ter del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas que señala una sanción de 20 a 50 años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al responsable del delito de homicidio de un agente policiaco en servicio, integrante de las instituciones policiales del Estado; agravio que se reitera, resulta inoperante, en virtud de que en la

época de la comisión de los hechos (cinco de mayo de dos mil catorce), no estaba viegente, pues el citado precepto legal se adicionó al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mediante Decreto No.LXII-974, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 84, Tomo CXLI, el catorce de julio de dos mil dieciséis, por lo que tomando en consideración la fecha de la comisión de los hechos, la imposición de la pena corporal solicitada por el fiscal adscrito a esta Sala Colegiada no resulta justa ni legal.-----

---- Ahora bien, respecto al grado de culpabilidad estimado por el Juez del conocimiento, el Fiscal expuso lo siguiente:----

*“... El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que puede existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en el caso concreto, ya que en los autos de la causa penal quedó legalmente demostrado que el sujeto activo \*\*\*\*\* , fue quien llevó a cabo la perpetración de los ilícitos de AOSICACIÓN DLEICTUOSA, DLEITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, LESIONE Y HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas, hechos ocurridos aproximadamente a las 19:30 horas del día cinco del mes de mayo del año dos mil catorce, en el domicilio señalado en calle \*\*\*\*\* de Ciudad Victoria, Tamaulipas; cuando el activo sostuvo un enfrentamiento con elementos de la Policía Estatal Acreditada, con los pasivos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a quienes proferirles diversas heridas en sus cuerpos, para finalmente producir la muerte de \*\*\*\*\* . Y esto cuando el inculpado \*\*\*\*\* en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* agredieron con disparos de arma de fuego a los elementos de la Policía Estatal Acreditada,*



donde resultara muerto, a quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , ya que según el dictamen médico legal de autopsia, rendido en fecha 06 de mayo de 2014, elaborado por el perito oficial, medico legista, de la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución Ministerial, concluye que la muerte de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , fue a consecuencia de HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN TORÁX Y ABDOMEN, siendo necesario señalar que el motivo que impulsó a delinquir al inculpado \*\*\*\*\* , fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, por tanto, quedan ubicados en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipo penal del HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, toda vez que tenían en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el domicilio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizaron, es decir, con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, que lo es la vida y el patrimonio de las personas; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a numerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por ellos revelado, quien dio por generales al momento de los hechos delictivos, el primero (SIC) \*\*\*\*\* , dijo contar con \*\*\* años de edad, estado civil \*\*\*\*\* , de ocupación \*\*\*\*\* , que si sabe leer y escribir, que su último grado de estudios es Licenciatura incompleta, que no cuenta con antecedentes penales, siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de persona que cabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito.- Debiéndose además tomar en consideración que los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DLEITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, LESIONES Y HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, que se atribuye al sentenciado \*\*\*\*\* , es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor al momento de los hechos, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que hace desaparecer

*al titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en busca de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad que se ubica en el punto en la MÍNIMA. Por lo que en las relatadas consideraciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* , en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios, se imponga en esta Instancia al inculpado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, la penalidad contemplada en el artículo 333 del Código Penal en el Estado en la época de los hechos; solicitando también se regule el grado de culpabilidad del sentenciado entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente*



*pliego de expresión de agravios. Lo anterior encuentra apoyo legal en las tesis de jurisprudencia que enseguida se enuncian: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- (SE TRANSCRIBE) ... "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE ATENDER PARA SU FIJACIÓN, A FACTORES DESFAVORABLES AL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO ESTOS NO HAYAN SIDO HECHOS VALER POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA" (SE TRANSCRIBE) ... "INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA PENA" (SE TRANSCRIBE)..."*

---- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que es fundado el concepto de agravio esgrimido por el Fiscal Adscrito, y por lo tanto, esta Alzada considera que el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al acusado, no es el mínimo, por las razones que a continuación de expresan.

---- En efecto, tomando en consideración lo esgrimido por el Agente del Ministerio Público en sus agravios, es que esta Sala considera que efectivamente, le asiste razón al fiscal de la adscripción, al referir que el juez de los autos procedió a ubicar al acusado \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad mínimo, realizando una inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado.

---- Lo anterior, virtud a que si bien la autoridad judicial puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime justas; sin embargo, esa libertad no es absoluta, pues la misma debe ser congruente con la culpabilidad de los acusados, tomando en cuenta las circunstancias externas del

delito, es decir, el individualizar la pena, no debe ser el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito fue ejecutado y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los aspectos relacionados con el hecho cometido, en relación con los datos que al respecto arroje la causa.-----

---- Luego entonces -afirma la recurrente-, si bien, el juez de la causa tomó en consideración para individualizar la pena la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la transgresión al bien jurídico tutelado, así como los generales del inculpado relativos a su edad, grado de escolaridad, ocupación, percepción económica y sus costumbres; sin embargo, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por él revelado.-----

---- Ya que, como lo precisa la apelante en vía de agravio, el juzgador debió tomar en cuenta para individualizar la pena las circunstancias de ejecución de los delitos y las peculiaridades del agente; ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad, derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos como sucedió en el caso concreto.-----

---- En efecto, como correctamente lo alega la fiscalía, el Juez de la causa, omitió analizar y valorar circunstancias notorias que perjudican al sentenciado y permiten ubicarlo en un grado de culpabilidad mayor a la mínima, a saber:-----

---- La gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el valor del bien jurídico tutelado (homicidio), que en el presente caso lo es la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que hace desaparecer al titular de dicho derecho fundamental.-----

---- Además, con su conducta, el sentenciado vulneró dos de los bienes jurídicos protegidos por la norma, ya que no solo afectaron la vida de las personas, también quebrantaron su salud.-----

---- Así mismo, continúa señalando el recurrente, el grado de afectación a dichos derechos fue considerable, porque causó graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a las víctimas de los delitos, ciertamente el delito de homicidio y lesiones es una conducta que no solo afecta la integridad física del pasivo, sino también la física, psicológica, moral y económica de sus familiares, quebrantando además su dignidad.-----

---- De igual forma refiere el autor del agravio, se debió considerar primeramente la gravedad del ilícito, la cual esta determinada por el valor del bien jurídico tutelado que en el presente caso lo es la lesión a la salud de los pasivos del delito

\*\*\*\*\* y la privación de la vida de \*\*\*\*\*; la naturaleza de la acción, que fue dolosa, ya que sabía la prohibición de la ley y aun así decidió desplegar la misma aceptando su resultado; los medios empleados para ejecutarla, que en el presente caso el sujeto activo en compañía de sus coacusados quienes formaban de una asociación integrada por más de

tres personas, quienes el día de los hechos (cinco de mayo de dos mil catorce) aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se constituyeron con el objeto de delinquir, específicamente en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* del plano oficial de esta ciudad, iniciando una altercado con armas de fuego del interior del inmueble, resultando de dicha agresión la privación de la vida de quien llevara el nombre de \*\*\*\*\* , Comandante de la Policía Estatal Acreditada a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, realizado por el ahora acusado quien, se reitera, al estar reunido con un grupo de personas asociadas para cometer delitos, ocasionaron así mismo, lesiones en las personas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*, cuando dichos pasivos ejercían sus funciones siendo servidores públicos, y la forma de intervención del acusado que fue de manera personal y directa (circunstancias que le perjudican).-----

---- Además de que como lo argumenta la Representación Social, se debieron tomar en cuenta los motivos que lo impulsaron a delinquir que fue su propio afán de hacerlo, las condiciones en que se encontraba al momento de los hechos, que era en sus cinco sentidos ya que en autos no se comprobó lo contrario (circunstancia que le perjudica).-----

---- Su edad, ya que es una persona adulta y contaba con \*\*\*\*\* años de edad al momento de que rindió su declaración preparatoria, de lo que se aprecia que él era una persona mayorde edad cuando se suscitaron los hechos, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos (circunstancias que le perjudica).-----

---- Aunado a que de que se le considera delincuente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

primario, ya que ha quedado justificado que en sus veintiseis años de vida, no ha infringido la ley (circunstancia que le beneficia).-----

---- Que en la época de los hechos se encontraba estudiando una licenciatura, por lo que su educación puede ser considerada como buena, por lo tanto, tenía pleno conocimiento que la acción y conducta desplegada por él era antijurídica y se encontraba prevista en la ley penal como delito, máxime que por el lugar en el que residía, y que era en esta Ciudad Capital, se considera que existe la difusión suficiente para que tenga conocimiento que su conducta es antijurídica, por lo que no puede existir un desconocimiento de la ley respecto a la ejecución de dichos ilícitos (circunstancia que le perjudica).-----

---- Como también lo refiere el recurrente, que el acusado sí sabe leer y escribir lo que muestra que no es una persona ignorante, ya que como se dijo líneas que anteceden, se encontraba cursando estudios profesionales, por lo que tenía la capacidad de entender que su omisión podía tener consecuencias (circunstancia que le perjudica).-----

---- Las condiciones económicas del acusado, que pueden ser consideradas como buenas ya que se acreditó que al momento de los hechos además de ser \*\*\*\*\* , contaba con un empleo de \*\*\*\*\* , con un ingreso económico semala de aproximadamente setecientos pesos, por lo que se considera hasta ese entonces era un sujeto útil para la sociedad (circunstancia que le beneficia).-----

---- Sus costumbres, que pueden ser consideradas como buenas, ya que en autos no se justifica lo contrario, siendo un sujeto que hasta antes de los hechos que se le imputan, fue un sujeto productivo laboralmente, sin que en sus veintiséis años de vida, haya infringido o violado la ley (circunstancia que le beneficia).-----

---- Como también lo señala la fiscalía, se debe de tomar en cuenta que el acusado no pertenece a ningún grupo étnico o pueblo indígena, por lo que no es necesario que se tenga en consideración sus usos y costumbres (circunstancia que le beneficia).-----

---- Por último, se toma en cuenta también la conducta procesal del inculpado, consistente en que no se acogió al procedimiento sumario que prevé el numeral 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ni tampoco se encuentra confeso de los delitos que se le imputan, como lo prevé el diverso 198 del citado cuerpo de leyes (circunstancia le perjudica).-----

---- Pues bien, al poner frente a frente todas esas circunstancias que le benefician y que le perjudican a \*\*\*\*\* , se considera que existen más condiciones que le perjudican, y atento a eso se considera que el grado de culpabilidad que le corresponde al acusado es el medio.-----

---- Ahora bien, cabe precisar que el hecho de que esta Sala Colegiada en materia Penal haya considerado que el acusado presenta un grado de culpabilidad mayor al que inicialmente le impuso el Juez del conocimiento en forma alguna agrava su situación, ya que el grado de culpabilidad está determinado por diversas circunstancias que ya han sido analizadas líneas arriba y por ello, al resultar fundados los agravios de la fiscalía, corresponde adecuar la conducta desplegada por el sentenciado en la comisión del delito de secuestro por el cual resulta responsable.-----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Tesis: VI.2o.P. J/8 ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Página: 1326, en Materia Penal, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.** *La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.”-----*

---- En tales circunstancias este Tribunal de Segunda Instancia considera que los motivos de agravios que enderezó la representación social, en cuanto al grado de culpabilidad que legalmente representa el acusado, son fundados.-----

---- Por lo que, tomando en consideración las referidas circunstancias externas, en la comisión de los hechos delictuosos, que el juez de la causa omitió tomar en consideración al momento de individualizar la pena, como lo

señala el apelante, resultan suficientes para considerar que existe la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del acusado en la comisión de los delitos que se les atribuyen.-----

---- Por las razones expuestas, le asiste la razón al agente del Ministerio Público, al manifestar en vía de agravio que el sentenciado revela un grado de culpabilidad mayor al que fue ubicado por el juez de primer grado.-----

---- En consecuencia, esta Alzada procede a reubicar al sentenciado en el grado de culpabilidad **MEDIA**.-----

---- Por consiguiente, atento al grado de culpabilidad en que fue ubicado en esta instancia el sentenciado, llegando a tal determinación una vez que se tomó en consideración lo establecido en el artículo 69 del Código Penal en vigor, en consecuencia, se modifica la sentencia de condenatoria del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por lo tanto, se deja insubsistente la pena de dieciséis (16) años, diez (10) meses y tres (03) días de prisión y multa de \$4,846.52 (cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 52/100 moneda nacional), equivalente a sesenta y seis (66) días de salario mínimo, que en la época de los hechos lo era a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), impuesta por el Juez de los autos, y en su lugar, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se le ubicó, es que se condena a \*\*\*\*\* , por el delito de asociación delictuosa a una pena de tres años y tres meses de prisión y multa por el equivalente de cuarenta y siete días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en la época de los hechos (2014), que era de \$63.77 (SESENTA Y TRES SETENTA PESOS 77/100, M.N.), y al realizar la operación aritmética nos arroja la cantidad líquida de \$2,997.19 DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 19/100) con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 170 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Precepto legal que señala la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta días de salario.-----

---- Por lo que hace al ilícito de delitos cometidos contra servidores públicos se aplica al acusado la pena de dos años de prisión con fundamento en el numeral 188 del Código Penal vigente en el Estado, que señala las penas de uno a tres años prisión.-----

---- En cuanto al delito de lesiones, se condena al acusado a cumplir una sanción de dos meses y un día de prisión y multa de seis días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos, con fundamento en el numeral 320, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, que prevé la pena de tres días a cuatro meses o multa de uno a diez días de salario, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días.-----

---- Asimismo un año y dos meses de prisión y multa de veinticinco días de salario, conforme lo estipulado por el numeral 320, fracción II del Código Sustantivo Penal en vigor, que estatuye una sanción de cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta días de salario, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.-----

---- De igual forma, en lo relativo a la pena señalada para el delito de lesiones prevista en el artículo 322, fracción II del Código Penal Vigente en el Estado, se impone una sanción de cuatro años de prisión y multa de cincuenta y cinco días de salario, que señala una sanción de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta días de salario, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima.-----

---- Finalmente, en lo tocante al delito de homicidio se condena al acusado a una pena de dieciséis años, conforme lo establecido por el precepto legal 333, del precitado ordenamiento legal, que rige una sanción de doce a veinte años de prisión.-----

---- Por lo que al sumar dichas sanciones, dan un total de **VEINTISÉIS AÑOS, SIETE MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN y MULTA de \$8,481.41 (ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 41/100 moneda nacional)**, equivalente a **ciento treinta y tres días de salario mínimo**, que en la época de los hechos lo era de **\$63.77 (sesenta y tres setenta pesos 77/100 moneda nacional)**, multa que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.-----

---- Sanción impuesta al acusado que como acertadamente lo asentó el quo, al exceder de dos años de prisión resulta inmutable de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

*“ARTICULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”.*

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, en la inteligencia de que conforme al



artículo 46, segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, se toma en cuenta que \*\*\*\*\*  
fue detenido el día siete de mayo de dos mil catorce, y actualmente se encuentra privado de su libertad, por lo que hasta el día doce de junio de dos mil veintitrés en que se dicta la resolución que nos ocupa, lleva privado de su libertad nueve (09) años de prisión, un (01) mes y siete (07) días, por lo que le resta por cumplir diecisiete (17) años cinco (05) meses y veinticuatro (24) días de prisión.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor señala:-----

*“ARTICULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.*

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, en sus fracciones XII, inciso a), y fracción XIII inciso a), prevén los delitos que son considerados graves, encontrándose contemplado el delito de homicidio, no así los delitos de lesiones, delitos cometidos contra servidores públicos y asociación delictuosa.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

*“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:*

*I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:*

*a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;*

*b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;*

*c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;*

*d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y*

*e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.*

*II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;*

*En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.*

*III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;*

*IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;*

*V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;*

*VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;*

*VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.*

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso la pena que se le impuso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

al acusado \*\*\*\*\* , sí excede ese plazo.-----

---- **DÉCIMO.-** En lo relativo al pago de la reparación del daño por los ilícitos de ASOCIACION DELICTUOSA y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS, es correcto lo determinado por el Juez, de no condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, dada la naturaleza de esos delitos.-----

---- Respecto a la reparación del daño, por el delito de LESIONES, se confirma lo determinado por el juzgador de origen de condenar al sentenciado \*\*\*\*\* , pues así lo dispone el numeral 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo.-----

---- Pero debe aclararse que el Juez de la Primera instancia dice que el delito de LESIONES se cometió en agravio del Teniente de Corbeta del Cuerpo General, Infante de Marina, Paracaidista, \*\*\*\*\* , el Cabo del cuerpo general, Infante de Marina, \*\*\*\*\* y el Marinero del cuerpo general, Infante de Marina, \*\*\*\*\*; y que es a quienes corresponde el pago.-----

---- Pero no es correcta tal determinación, porque de acuerdo al dictamen de lesiones que se les practicó a los elementos del Ejército mexicano que resultaron heridos el día del enfrentamiento, (foja 145 y 146) estos son los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

\*; por lo que el último de los nombrados es la persona que fue lesionado, y no \*\*\*\*\* como lo determinó el Juez de la primera instancia.-----

---- Sentado lo anterior, se considera correcta la condena impuesta en concepto de pago de la reparación del daño por el delito de LESIONES al sentenciado, atento lo previsto en el numeral 89 del código penal en vigor, el cual como ya se precisó, es en agravio de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a quienes se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, sin que ello le genere perjuicio al sentenciado puesto que al resultar responsable en la comisión del delito, lo es también del pago de la reparación del daño.-----

---- Es aplicable al caso el criterio jurisprudencial, cuyo rubro, texto y datos de localización son: “Novena Época, No. Registro: 175459, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170, que a letra dice:-----

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y,



*por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.*

---- Por último respecto al pago de la reparación del daño por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, se confirma lo determinado por el juzgador de origen al condenar al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **\$92,976.66 (noventa y dos mil novecientos setenta y seis mil 66 /100 M.N.)**, a favor de quien acredite el legal parentesco con el ahora occiso \*\*\*\*\* , conforme lo dispuesto por el artículo 89 del Código Penal vigente en el Estado; monto obtenido de la suma de los siguientes conceptos: **INDEMNIZACIÓN: (1095)**, un mil noventa y cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, que a razón de **\$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.)**, arrojan **\$69,828.15 (sesenta y nueve mil ochocientos veintiocho pesos 15/100 M.N.)**; **GASTOS FUNERARIOS: \$7,652.40 (siete mil seiscientos cincuenta y dos 40/100 M.N.)**, que es el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo; y **DAÑO MORAL: \$15,496.11 (quince mil quinientos noventa y siete pesos 11/100 m.n.)**, que corresponde al veinte por ciento del resultado de sumar los montos de indemnización y gastos funerarios.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Así mismo, se observa apegada a derecho la amonestación realizada por el juez de primer grado al sentenciado \*\*\*\*\* , a fin de que no reincida, por haberse practicado en términos del numeral

51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por lo que queda intocada.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.-** De igual forma se confirma la suspensión decretada al sentenciado \*\*\*\*\* , del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Penal vigente en la Entidad.-----

---- **DÉCIMO TERCERO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”*

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios del Agente del Ministerio Público de la adscripción, resultaron inoperantes por una parte y fundados por otra y esta Sala Colegiada no advierte alguno que deba hacer valer oficiosamente en provecho del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

sentenciado \*\*\*\*\* en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la resolución materia del presente recurso, de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 215/2015, que por los ilícitos de asociación delictuosa, delitos cometidos contra servidores públicos, lesiones y homicidio simple intencional, se instruyó a \*\*\*\*\* en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad; fallo en el que se le impuso a \*\*\*\*\* la pena de **dieciséis (16) años, diez (10) meses y tres (03) días de prisión y multa de \$4,846.52 (cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 52/100 moneda nacional), equivalente a setenta y seis días de salario mínimo.**-----

---- **TERCERO.-** Por las razones expuestas en el considerando noveno del presente fallo, en esta Instancia, al haber resultado responsable por los ilícitos de asociación delictuosa, delitos cometidos contra servidores públicos, lesiones y homicidio simple intencional se ubica al acusado \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad en la media, se impone en definitiva una sanción corporal de **VEINTISÉIS AÑOS, SIETE MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN y MULTA de \$8,481.41 (ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 41/100 moneda nacional), equivalente a ciento treinta y tres días de salario mínimo,** que en la época de los hechos lo era de **\$63.77 (sesenta y tres setenta pesos 77/100 moneda nacional),** multa que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.-----

---- Sanción inmutable que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de

sanciones, computable a partir del cinco de mayo de dos mil catorce, fecha desde la cual se encuentra recluido en prisión por los presentes hechos, habiendo compurgado hasta la fecha de engrose de la presente resolución doce de junio de dos mil veintitrés) nueve años, un mes y siete días de reclusión, por lo que le resta por cumplir diecisiete (17) años cinco (05) meses y veinticuatro (24) días de prisión.-----

---- **CUARTO.-** Se declaran incólumes las condenas relativas a la reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos impuestas al sentenciado \*\*\*\*\* , por el juez de primer grado, por encontrarse las mismas ajustadas a derecho.-----

---- **QUINTO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA** y **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
 MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ  
 MAGISTRADA PONENTE**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
 MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN  
 SECRETARIO DE ACUERDOS**

---- En fecha ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 72 (setenta y dos) dictada el (LUNES, 12 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 100*

*(cien) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.